



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO:

**TRIBUTACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS Y OTROS
CRIPTOACTIVOS**

AUTOR: Norberto Marino Esara Cupe

TUTORA ACADÉMICA: Covadonga Mallada Fernández

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

Segovia, Julio de 2025

RESUMEN:

Las criptomonedas son representaciones digitales de valor que no están emitidas ni garantizadas por instituciones gubernamentales, según la normativa europea. Se caracterizan por ser electrónicas, no depender de ningún estado y permitir intercambios directos entre usuarios sin intermediarios. Utilizan tecnología DLT para facilitar estas transacciones, que son consideradas irreversibles y pueden realizarse de forma anónima. Su naturaleza descentralizada les otorga la ventaja de que no pueden ser controladas ni congeladas por bancos o autoridades.

Históricamente, su desarrollo no se limita a Bitcoin, sino que tiene raíces en la criptografía de los años 80, donde la Cypherpunk Mail List buscaba proteger la privacidad en las transacciones económicas. Milton Friedman había anticipado en 1996 la creación de una moneda como Bitcoin. En 2008, Satoshi Nakamoto introdujo el concepto de una moneda digital basada en una red descentralizada, y en 2009 se implementó la blockchain de Bitcoin, recompensando a los usuarios por validar transacciones.

Las criptomonedas surgen como respuesta a la necesidad de un sistema monetario sin intermediarios y representan una alternativa flexible y adaptable a los nuevos tiempos, ofreciendo rapidez y menores costes en las transacciones. Su comparación con el dinero tradicional resalta diferencias importantes, como su uso global, seguridad a través de criptografía y su división en unidades infinitamente pequeñas.

Los no residentes deben tributar por el IRNR, mientras que las personas jurídicas lo hacen por el Impuesto sobre Sociedades. Las criptomonedas deben declararse tanto en el Impuesto sobre el Patrimonio como en el modelo 720 si se encuentran en el extranjero, y también se consideran en procesos de sucesión y donación. La normativa fiscal está en constante evolución para adaptarse a estos activos. Desde una perspectiva jurídica, las

criptomonedas no tienen una clasificación uniforme a nivel internacional: en España y la UE se consideran “monedas virtuales”, mientras que otros países como EE. UU. o Reino Unido las tratan como propiedad o mercancía. El TJUE las definió como divisas virtuales exentas de IVA solo para ese contexto específico. se aborda el uso creciente de criptomonedas por parte del crimen organizado, facilitado por su anonimato, descentralización y bajo coste, lo que las vincula a delitos como el blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y estafas. Se examinan métodos como las ICOs o el uso de monedas privadas como Monero, que dificultan el rastreo de fondos ilícitos. Frente a esto, España ha comenzado a responder con medidas normativas como el Real Decreto-ley 7/2021, aunque se destaca la necesidad urgente de una regulación más eficaz y de cooperación internacional para frenar su uso delictivo.

PALABRAS CLAVE: tributación, bitcoin, Blockchain, tecnología descentralizada, criptografía, moneda digital, criptomoneda, blanqueo de capitales.

ABSTRACT:

Cryptocurrencies are digital representations of value that are not issued or guaranteed by government institutions, according to European regulations. They are characterized by being electronic, independent of any state, and allow direct exchanges between users without intermediaries. They use DLT technology to facilitate these transactions, which are considered irreversible and can be carried out anonymously. Their decentralized nature gives them the advantage of not being able to be controlled or frozen by banks or authorities.

Historically, their development is not limited to Bitcoin but has roots in 1980s cryptography, where the Cypherpunk Mail List sought to protect privacy in economic transactions. Milton Friedman had anticipated the creation of a currency like Bitcoin in 1996. In 2008, Satoshi Nakamoto introduced the concept of a digital currency based on a decentralized network, and in 2009, the Bitcoin blockchain was implemented, rewarding users for validating transactions.

Cryptocurrencies emerged as a response to the need for a monetary system without intermediaries and represent a flexible and adaptable alternative to modern times, offering faster and lower transaction costs. Comparing them with traditional money highlights important differences, such as their global use, security through cryptography, and division into infinitely small units.

Non-residents must pay non-resident income tax, while legal entities pay corporate income tax. Cryptocurrencies must be declared for both wealth tax and Form 720 if they are located abroad, and they are also considered in inheritance and donation processes. Tax regulations are constantly evolving to adapt to these assets. From a legal perspective,

cryptocurrencies do not have a uniform classification internationally: in Spain and the EU, they are considered "virtual currencies," while other countries such as the US and the UK treat them as property or merchandise. The CJEU defined them as virtual currencies exempt from VAT only for that specific context. The increasing use of cryptocurrencies by organized crime is addressed, facilitated by their anonymity, decentralization, and low cost, which links them to crimes such as money laundering, terrorist financing, and fraud. Methods such as ICOs or the use of private currencies like Monero, which make it difficult to trace illicit funds, are examined. Spain has begun to respond to this with regulatory measures such as Royal Decree-Law 7/2021, although it emphasizes the urgent need for more effective regulation and international cooperation to curb its criminal use.

KEY WORDS: taxation, bitcoin, blockchain, decentralized, technology, cryptography, digital currency, cryptocurrency, Money laundering.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. ¿QUÉ SON LAS CRIPTOMONEDAS?.....	10
2.1. Contexto histórico de las criptomonedas.....	12
2.2. Origen y motivo de las criptomonedas.....	14
3. LA IMPORTANCIA DE LAS CRIPTOMONEDAS ALREDEDOR DEL MUNDO.....	17
3.1 Situación actual de las criptomonedas en España.....	20
3.2. ¿Qué es la tecnología Blockchain?.....	22
3.3 ¿Qué es la criptografía?.....	27
4. LA NATURALEZA DE LA PRIMERA GENERACIÓN DE CRYPTOMONEDAS.....	29
4.1.Criterios del TJUE y la AEAT sobre la calificación fiscal de la divisa y los activos virtuales como medios de pago.....	31
5. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.....	38
5.1. Tribunal Supremo Español: Activo patrimonial inmaterial.....	42
6. FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS.....	45
6.1. IRNR (Impuesto directo).....	46
6.2. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) (Impuesto indirecto).....	47
6.3. Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (Impuesto directo).....	47
6.4. Impuesto sobre Sociedades (Impuesto directo).....	48
6.5. Impuesto sobre el Patrimonio (Impuesto directo).....	50

6.6. Impuesto de Sucesiones y Donaciones (Impuesto directo).....	56
6.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales (ITP-AJD) (Impuesto indirecto).....	58
6.8 Impuesto sobre Actividades Económicas (Impuesto directo)	59
7. BLOCKCHAIN, CRIPTOMONEDAS Y SU RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO.....	61
7.1 Medidas normativas para la prevención del blanqueo de capitales / modificación de la ley 10/2010.....	63
8. CONCLUSIONES.....	65

ABREVIATURAS:

-Tecnología DLT: Tecnología de Registro Distribuido. (Distributed Ledger Technology)

-BTC: Bitcoin

-OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

-FMI: Fondo Monetario Internacional

-TPV: Terminal de Punto de Venta

-CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores

-IRS: Internal Revenue Service

-CFCT: Commodity Futures Trading comisión

-Fin CEN: Crimes Enforcement Network

-BCE: Banco Central Europeo

-IRPF: Impuesto de la Renta sobre Personas Físicas

-DGT: Dirección General de Tráfico

-IRNR: Impuesto sobre la Renta de No Residentes

-SEC: Securities and Exchange Commission

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, las criptomonedas y otros criptoactivos han emergido a modo de revolución tecnológica y económica desafiando los marcos tradicionales del sistema financiero internacional. Su creciente protagonismo ha ocasionado un profundo debate jurídico y fiscal en torno a su naturaleza, su uso legítimo así como su impacto en las economías globalizadas. Frente a un fenómeno caracterizado por la descentralización, el anonimato y la rápida evolución, los sistemas jurídicos y tributarios hacen frente al reto urgente de adaptarse para aportar seguridad jurídica sin obstaculizar la innovación.

Dichos criptoactivos se han convertido en una tendencia a nivel mundial, las criptomonedas más concretamente, fueron creadas a raíz de la crisis financiera que sucedió en el año 2008 con la finalidad de mejorar las transacciones realizadas a través de internet. En el mencionado año, se publicó anónimamente un artículo titulado “Bitcoin: A peer-to-peer Electronic Cash System”, firmado bajo el seudónimo Satoshi Nakamoto, en este artículo se daba a conocer en internet la forma en la que funcionaban estas nuevas divisas. La finalidad era crear una moneda que permitiese a los usuarios operar directamente sin la necesidad de recurrir a intermediarios y de esta manera evitar el doble gasto, mediante un sistema que venía caracterizado por la descentralización y fundamentado en la confianza, teniendo en cuenta la desconfianza que se apreciaba en aquella época ocasionada por la crisis que sufrían las entidades bancarias y financieras.

Este trabajo se centra, en el análisis jurídico-tributario de las criptomonedas desde una perspectiva española y comparada, con la finalidad de determinar los principales desafíos normativos que plantea su uso y tendencia. A lo largo del estudio se abordan cuestiones como la definición jurídica de las criptomonedas, su naturaleza económica, el tratamiento fiscal que es aplicable a residentes y no residentes, así como las distintas posiciones doctrinales y jurisprudenciales acerca de su clasificación.

Del mismo modo, se examina la respuesta legislativa de España, la Unión Europea y demás jurisdicciones relevantes frente a los riesgos que se asocian a estos activos, como pueden ser el blanqueo de capitales o la evasión fiscal.

La elección de este tema se debe a la necesidad de esclarecer un ámbito que se encuentra en construcción normativa, donde colisionan el derecho financiero, el tributario, la tecnología blockchain y por supuesto la política económica internacional. Desde un procedimiento jurídico-analítico, se parte de un estudio del contexto histórico y conceptual de las criptomonedas, para acceder a una evolución crítica de las figuras impositivas aplicables, las obligaciones formales que poseen los contribuyentes, teniendo en cuenta las posiciones que adoptan organismos como el Tribunal Supremo, la Dirección General de Tributos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El trabajo llega a su fin con una reflexión sobre la urgencia de armonización internacional en materia tributaria que permita regular de forma eficaz estos activos digitales sin tener que comprometer la seguridad jurídica ni la competitividad de las economías nacionales. La tributación de las criptomonedas ya no se configura como una cuestión del futuro, sino como una necesidad imperante del presente.

2. ¿QUÉ SON LAS CRIPTOMONEDAS?

Actualmente no existe una definición de criptomonedas en la normativa española ni en la de la Unión Europea.

La palabra criptomoneda proviene de dos palabras: criptografía, que la Real Academia Española define como “el arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático” y moneda.

Según el informe sobre criptomonedas publicado en 2015 por el Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado¹, se identifican tres características de las criptomonedas: son electrónicas, no constituyen un pasivo de nadie y permiten el intercambio entre partes. Las criptomonedas utilizan la tecnología DLT para permitir la transferencia remota entre las partes contratantes. Las representaciones electrónicas del dinero se intercambian a través de infraestructuras centralizadas, en las que un intermediario de confianza compensa y liquida las operaciones. Antes el intercambio quedaba restringido a las formas físicas de dinero².

El legislador europeo define las monedas virtuales como una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un Banco Central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero es aceptada por personas físicas y jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos³.

La posición del Tribunal Supremo, tal como se refleja en la Sentencia 326/2019, de 20 de junio, relacionada con un caso de estafa con bitcoins, es que el bitcoin es un "activo patrimonial inmaterial", no considerado ni dinero, ni dinero electrónico según la definición legal del artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio de dinero electrónico.

¹ Martos García, J.J. *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*, Editorial Tirant lo Blanch, 2023.

² BANCO MUNDIAL. "Informe anual", 2017.

³ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

Algunas de las características de las criptomonedas son⁴:

- No pertenecen a ningún estado o país y pueden utilizarse en el mundo entero.
- No son controladas por banco, nación u organización financiera alguna.
- No puede falsificarse o duplicarse gracias a un eficaz y sofisticado sistema criptográfico (de ahí el prefijo que conforma su nombre).
- No requieren de intermediarios para su utilización, pues las transacciones se hacen directamente, de persona a persona, de persona a institución (algunas empresas aceptan ya estas monedas en sus transacciones comerciales) o de institución a institución.
- Suelen ser irreversibles las transacciones.
- Pueden intercambiarse por otras o por dinero tradicional.
- No requieren que los participantes en las transacciones revelen sus identidades.
- No pueden ser congeladas ni intervenidas por estado u organización alguna las cuentas corrientes en criptomonedas.
- Pueden utilizarse en todo el mundo virtual, que es lo mismo que el real en estos momentos.
- Son infinitamente divisibles en partes. Por ejemplo, el *bitcoin* actualmente trabaja con ocho decimales en sus operaciones.

Pero no todo son ventajas, pues existen posibilidades de inflación, cuando una moneda pierde valor y deflación o cuando gana el valor.

Bitcoin como reserva de valor tiene el potencial de mantenerlo a lo largo del tiempo. Su suministro tiene un límite de casi 21 millones de BTC y no está sujeto a creación arbitraria, a diferencia de las monedas fiduciarias. Limitar la oferta de algo puede ayudar a mantener su valor si la demanda es estable o aumenta, aunque la desventaja de una oferta conocida, predecible y completamente inestable que no está relacionada con una demanda fluctuante

⁴ BLANCO ENCINOSA, L., “Criptomonedas. Breve análisis desde la perspectiva económica y financiera”. *Universidad de las ciencias de la cultura física y el deporte, La Habana, Cuba*. Vol. 15, 29 julio 2021. p. 2-4

da como resultado una volatilidad de precios perpetua, lo cual no es bueno si se está buscando la estabilidad del precio.

Más allá de la prevalente percepción de estas monedas como instrumento de anonimato y su mala imagen vinculada al uso de criminales y hackers para ocultar sus identidades, la realidad es que bitcoin no tiene nombres de los propietarios, pero cuenta con "direcciones" que pueden ser rastreables⁵.

2.1 Contexto histórico de las criptomonedas

Sería erróneo pensar que el nacimiento de las criptomonedas va vinculado al nacimiento del bitcoin en 2008, pues cabe destacar nombres como David Chaum, criptógrafo estadounidense artífice de eCash y del DigiCash (asociación con fines de lucro que producía unidades monetarias basadas en el algoritmo de cegado, que a diferencia del bitcoin, no estaba descentralizado, pues la compañía Chaum tenía el monopolio de control de la oferta)y Wei Dai, ingeniero informático especializado en criptografía que el 1998 presentó un ensayo sobre un sistema de dinero digital perfectamente distribuido y anónimo con el nombre de b-money⁶.

Sería oportuno posicionarnos en los años 80, dónde las listas de correos era un formato muy usado para conversaciones online. La Cypherpunk Mail List⁷ reunía unos mil participantes entre los que había matemáticos, investigadores, científicos, defensores de los derechos civiles, programadores y algún periodista. Todos creían que internet se convertiría en el centro de la sociedad, y que una vez los gobiernos entendiesen su importancia se movilizarían para monotorizarla y controlarla. Los fundadores fueron Eric Hughes, Timothy C.Mac (el principal ideólogo), John Gilmore (contribuidores del movimiento GNU), Jude Milhon (una de las primeras mujeres hacker). Esta bautizó el grupo mediante

⁵ CORONEL, D. (Tomás Pomar y Juan Emilio Ribera). *Criptomonedas y soberanía, tensiones del dinero en el siglo XXI*. Edit. Punto de encuentro, 2022. p.27

⁶ Founderz. *Bitcoins y criptomonedas: ¿Cómo nacieron?* [en línea]. Madrid: Founderz. <https://founderz.com/es/blog/como-nacieron-criptomonedas/> [Consulta: 6 abr. 2025].

⁷ MARILÍN, G., “Cypherpunks, los defensores pioneros de la privacidad, Marilín Gonzalo”, *Neutral*, 2022.

el nombre de Cypherpunks (cifrado y rebeldes). El nombre alude a cyberpunk, un subgénero de la ciencia ficción que fue una de las influencias culturales del grupo, junto con la contracultura, el libertarianismo, anarquismo y la ética hacker. Las ficciones cyberpunks plantean un escenario futurista que suele presentar logros tecnológicos y científicos, como la inteligencia artificial, yuxtapuestos con el colapso o la decadencia de la sociedad.

La lista de correos de los Cypherpunks se organizaba con hilos que tomaban el título de los asuntos de los emails. Estos archivos reflejan las cuatro áreas de los objetos de estos activistas:

- acceso no regulado de los ciudadanos al cifrado
- comunicaciones anónimas
- libertad para realizar transacciones económicas anónimas (criptomonedas)
- desarrollo de plataformas de filtración para limitar el poder del gobierno.

En 1996, Milton Friedman, economista, expuso que existiría la creación del Bitcoin o de algo similar siguiendo la idea del eCash⁸. Advirtió que existiría una divisa que estaría protegida de tal forma que las transacciones entre A y B se harían sin ni siquiera necesitar que A y B se conociesen y sin intermediación.

Diez años más tarde, un usuario bajo el seudónimo de Satoshi Nakamoto publicó en una lista de correo electrónico sobre criptografía, llamada metzdowd.com, un ensayo con el nombre de "Bitcoin P2P e-cash paper". En este ensayo, Satoshi presentaba una versión actualizada de la idea implementada por Dai en su ensayo de b-money, bajo el nombre de Bitcoin. Bitcoin es "una red consensuada que permite un nuevo sistema de pago y una moneda completamente digital. Es la primera red entre pares de pago descentralizado impulsado por sus usuarios sin una autoridad central o intermediarios".

Un año después de su publicación, Satoshi se pronunció otra vez para poner en funcionamiento la blockchain de Bitcoin. Ofreció tanto el código abierto de la tecnología como un software para trabajar para la red Bitcoin recibiendo como recompensa los

⁸ SUÁREZ, B. N., "Origen y definición de las criptomonedas: el bitcoin y los non fungible tokens" *Universidad de Oviedo*, 2022, p. 12.

primeros Bitcoins a los usuarios que desarrollasen el trabajo de minado. Básicamente, los usuarios que usasen el software de Bitcoin para validar transacciones estarían empleados en la red de Bitcoin y recibirían su sueldo en esta criptomoneda.

2.2 Origen y motivo de las criptomonedas

Hecha la referencia sobre el contexto histórico de las criptomonedas desde el comienzo hasta nuestros días, conviene añadir el motivo de aparición de ellas. Así pues, su aparición es resultado de la combinación de dos invenciones, las técnicas criptográficas avanzadas y las pruebas de trabajo que permiten su emisión y como respuesta a una necesidad de mercado: la de entorno monetario sin intermediación por parte de las autoridades, donde las características del propio ecosistema se determinen por la elección consensuada de sus usuarios⁹.

Se podría afirmar que las criptomonedas surgen como una alternativa al sistema convencional de transacciones, ya que ofrecen opciones más flexibles y adaptadas a la era digital. Estas aportan numerosos beneficios para los usuarios, como la mayor rapidez y menores costes, por lo que se entiende que surgen como necesidad de adaptación y flexibilidad acordes a los nuevos tiempos.

Conviene mencionas las características de las criptomonedas junto con las del dinero tradicional y el trueque para observar diferencias:

Las características de las criptomonedas ya fueron mencionadas en el epígrafe 1, se resumen en las siguientes: no pertenecen a ningún estado o país y pueden utilizarse en el mundo entero, no son controladas por banco, nación u organización financiera alguna, no puede falsificarse o duplicarse gracias a un eficaz y sofisticado sistema criptográfico (de ahí el prefijo que conforma su nombre), no requieren de intermediarios para su utilización, pues las transacciones se hacen directamente, de persona a persona, de persona a institución

⁹ FALIERO, J.; BRAVO, M., *El surgimiento de las criptomonedas es un hecho irreversible que se debe contemplar y estudiar* [en línea]. Facultad de Derecho, Universidad de Palermo (Argentina). <https://www.palermo.edu/derecho/2018/febrero/johanna-faliero.html> [Consulta: 6 abr. 2025].

(algunas empresas aceptan ya estas monedas en sus transacciones comerciales) o de institución a institución, suelen ser irreversibles las transacciones, pueden intercambiarse por otras o por dinero tradicional, no requieren que los participantes en las transacciones revelen sus identidades, no pueden ser congeladas ni intervenidas por estado u organización alguna las cuentas corrientes en criptomonedas, pueden utilizarse en todo el mundo virtual, que es lo mismo que el real en estos momentos y son infinitamente divisibles en partes. Por ejemplo, el *bitcoin* actualmente trabaja con ocho decimales en sus operaciones.

El dinero tradicional se caracteriza por ser un concepto que engloba todos aquellos elementos que a lo largo de la Historia han sido utilizados como dinero, tanto antes como después de la introducción de la moneda, en una determinada comunidad. Su origen está en la necesidad de ciertas culturas de la Antigüedad y de otras modernas, llamadas "primitivas", de facilitar el comercio y superar las dificultades del trueque de productos, así como de solventar otras situaciones relacionadas con la esfera religiosa, social y política, tales como los pagos de salarios, tributos, multas, deudas de guerra y dotes matrimoniales. En el sistema económico actual, estas funciones se satisfacen con el mismo objeto, pero en el caso del dinero tradicional se puede recurrir a diferentes modalidades, según sea el fin al que se destina. Se ha empleado como dinero todo tipo de metales, bien al peso, bien manufacturados en forma de armas, utensilios u ornamentos, productos agrícolas, tales como cacao, cereales, tabaco y té, animales de especies muy variadas e, incluso, piezas de tela. En general, resultan idóneos aquellos objetos que reúnen las características de ser manejables, duraderos, difíciles de falsificar y fáciles de reconocer, transportar, contar, pesar y/o dividir. Lo esencial es que posean un valor convenido por la comunidad que los utiliza, ya sea de tipo material, social o sagrado, ya que probablemente fue este aprecio el que condujo progresivamente a su empleo como reserva de riqueza, referencia de valor e instrumento de pago. De cualquier modo, todos ellos expresan la mentalidad de las gentes que los usaron y permiten aproximarse a su cultura, su sistema político-económico y su tecnología. La visión evolucionista del mundo occidental ha llevado a la utilización de términos como "premoneda", "paleomoneda", "moneda no convencional", "dinero primitivo" e, incluso, "dinero curioso" o "dinero extraño" para referirse a todos estos instrumentos dinerarios ajenos a la moneda. Algunas de estas expresiones identifican el dinero con la moneda, término mucho más restrictivo, o simplemente, presuponen una progresión cronológica lineal y un cierto desprecio por todo lo que no se ajusta a los modelos europeos. Para evitar este sesgo peyorativo, se prefieren las expresiones "dinero

tradicional" e "instrumento dinerario", que engloban tanto las formas antiguas y tradicionales como las modernas¹⁰.

El trueque, en cambio, se caracteriza por su inmediatez y reciprocidad.

Para que se materialice, es necesario que exista un acuerdo mutuo sobre el valor de los bienes o servicios intercambiados.

Además, el trueque no genera movimientos bancarios ni requiere de intermediarios financieros, lo que simplifica las operaciones aunque también puede complicar la valoración objetiva de lo intercambiado.

¹⁰ Ministerio de Cultura de España, *Dinero tradicional* (Tesauro de Numismática), s.f., disponible en línea [en línea] tesauros.cultura.gob.es [Consulta: 4 abr. 2025].

3. LA IMPORTANCIA DE LAS CRIPTOMONEDAS ALREDEDOR DEL MUNDO:

Las criptomonedas tienen una gran importancia en la economía global. Su tecnología, el blockchain, ha permitido la creación de los sistemas financieros descentralizados eliminando la necesidad de intermediarios tradicionales como bancos.

El impacto se observa en tres áreas¹¹:

Las inversiones especulativas, que son aquellas que tienen el objetivo de obtener rendimientos elevados en un corto período de tiempo, asumiendo un alto nivel de riesgo. Estas inversiones se basan en la anticipación de movimientos futuros en el mercado. Estás están orientadas a generar beneficios rápidos, en lugar de mantener activos a largo plazo.

Y por último, las políticas monetarias como estrategias implementadas por los bancos centrales para gestionar la oferta de dinero y las tasas de interés en una economía con el fin de lograr objetivos económicos específicos como el control de la inflación, la estabilidad del tipo de cambio, el pleno empleo y el crecimiento económico sostenido.

Las criptomonedas son vistas con recelo por su capacidad para facilitar actividades ilícitas por su naturaleza descentralizada y anónima. Esto ha llevado a que los gobiernos busquen implementar marcos regulatorios que garanticen la transparencia y la seguridad en su uso, sin obstaculizar la innovación tecnológica¹². Así, en los Estados Unidos, la Comisión de Bolsa y Valores toma un enfoque activo en la regulación de los activos digitales sobre las ofertas iniciales de las monedas y la protección de los inversores. En la Unión Europea, la regulación de los mercados de crypto activos busca proporcionar un marco legal claro para las criptomonedas y garantizar que los emisores y los inversores operen dentro de un entorno regulado y seguro.

¹¹ RODRÍGUEZ CASTAÑO, Y.; PULIDO PRIETO, M.; ROCÍO CARVAJAL, E.; GUZMÁN, N. y MARTÍNEZ, G., “El impacto de las criptomonedas en la economía global y su regulación”. *Revista colombiana de contabilidad*. p. 61-62.

¹² RODRÍGUEZ CASTAÑO, Y.; PULIDO PRIETO, M.; ROCÍO CARVAJAL, E.; GUZMÁN, N. y MARTÍNEZ, G., “El impacto de las criptomonedas en la economía global y su regulación”. *Revista colombiana de contabilidad*. p.62.

En América Latina, particularmente en Colombia, la respuesta a los desafíos regulatorios ha sido cautelosa. En Colombia, la Superintendencia Financiera ha prohibido a las instituciones financieras el uso de criptomonedas desde 2014, citando las preocupaciones sobre la falta de control y la posibilidad de fraude. En los últimos años, el país ha comenzado a explorar opciones para regular las criptomonedas de forma más equilibrada. En 2021, Colombia lanzó un piloto conocido como la “Arenera”, un espacio de prueba supervisado por la Superintendencia Financiera donde las plataformas de intercambio de criptomonedas pueden operar bajo ciertos controles y limitaciones. Este programa tiene como objetivo evaluar el impacto de las criptomonedas en el sistema financiero colombiano y establecer un marco regulatorio que permita su uso sin poner en riesgo la estabilidad económica. Busca el equilibrio entre la protección del consumidor y la promoción de la innovación. Además, el gobierno colombiano ha mostrado interés en la creación de un “peso digital”, una moneda emitida por el banco central que podría proporcionar una alternativa segura y regulada a las criptomonedas descentralizadas. El estado de Bitcoin en Colombia ha evolucionado en los últimos años y la criptomoneda ha ganado relevancia en el ámbito financiero y en el de la tecnología.

China ha adoptado una postura estricta contra las criptomonedas. En 2021, el gobierno chino prohibió todas las transacciones con criptomonedas. A pesar de eso, China ha sido pionera en el desarrollo de su propia moneda digital de banco central, el yuan digital, que busca proporcionar una alternativa regulada a las criptomonedas descentralizadas.

El impacto de las criptomonedas en la economía global es innegable, especialmente en términos de inclusión financiera y cambios en las políticas monetarias. Sin embargo, los riesgos asociados a su uso, como la volatilidad y el potencial para actividades ilícitas, han impulsado a muchos países a adoptar un enfoque regulatorio prudente. Como se menciona anteriormente, hay países con regulaciones más claras como Estados Unidos y China, que presentan una adopción más controlada, mientras que en Colombia y otros países latinoamericanos, la incertidumbre regulatoria frena su uso generalizado¹³.

¹³RODRÍGUEZ CASTAÑO, Y.; PULIDO PRIETO, M. ; ROCÍO CARVAJAL, E. ; GUZMÁN, N. y MARTÍNEZ, G., “El impacto de las criptomonedas en la economía global y su regulación”. *Revista colombiana de contabilidad*. p.63-65.

La problemática, que se encuentra presente en varios países, le genera dificultades a Estados Unidos para investigar las transacciones en caso de que el dinero se transfiera al exterior. Del mismo modo, el organismo consideró que el país debe continuar siendo “un líder en las discusiones acerca de las monedas digitales emitidas por los bancos centrales”. La Reserva Federal exploró en los últimos meses la posibilidad de un dólar digital pero aún no alcanzó una decisión final, mientras que el Banco Central Europeo inició en julio del año pasado una investigación de 24 meses para un euro en dicho formato. “El trabajo internacional conjunto debe continuar buscando soluciones para todos los problemas y desafíos que comprenden los activos digitales, incluyendo la estabilidad financiera, la protección a los consumidores y los inversores. La entidad se comprometió a continuar el trabajo de dinero, la evasión a sanciones y otras actividades ilícitas”, conjunto con otras organizaciones, como el G7, el G20 y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). El FMI, por su parte, si bien destacó las posibilidades de bancarización y la rapidez de pagos que brindan las criptomonedas, advirtió por los riesgos a la estabilidad financiera: “el anonimato de los criptoactivos crea vacíos en los datos para los reguladores y puede abrir puertas al lavado de dinero y al financiamiento de terroristas”. La Unión Europea acordó regulaciones, ya que las empresas de criptomonedas necesitarán una licencia y garantías para los clientes para emitir y vender tokens digitales en la UE, en virtud de las nuevas e innovadoras normas acordadas por el bloque para controlar el volátil mercado.

A nivel mundial, los criptoactivos no están regulados en su mayor parte y los operadores nacionales de la UE están obligados a mostrar controles para combatir el blanqueo de capitales. Los representantes del Parlamento Europeo y de los Estados de la UE llegaron recientemente a un acuerdo sobre la ley de mercados de criptoactivos, a los efectos de poner orden y establecer normas claras para un mercado armonizado¹⁴.

No obstante, el creciente desarrollo de las mismas impulsó Reglamentos como la MiCA (Reglamento (UE) 2023/1114) sobre Mercados de Criptoactivos data de 2023. Fue aprobado por el Parlamento Europeo en abril de 2023 y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en junio del mismo año.

¹⁴ CASAL, A. “Blockchain y criptomonedas”, *Publicación profesional y empresaria*, noviembre del 2022. p. 7.

La MiCA (Markets in Crypto-Assets) se trata de un reglamento europeo cuya finalidad es establecer un marco en el que se regule de manera uniforme las criptomonedas dentro de la Unión Europea.

El mencionado reglamento lo que hace es regular la emisión, la oferta y la negociación de estas criptomonedas, a su vez, establece una serie de requisitos para los que sean proveedores de servicios de criptomonedas y diferentes medios encaminados a la prevención del blanqueo de capitales.

Cuya finalidad es establecer un marco regulatorio común para los criptoactivos en toda la Unión Europea, brindando claridad legal y protección a los usuarios.

Otra de las cautelas que toma la Unión Europea es la Directiva 2022/2525 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión por la que modifican el reglamento 910/2014 y la Directiva 2018/1972 UE y por la que se deroga la Directiva 2016/1148 UE.

3.1 Situación actual de las criptomonedas en España:

A pesar de la mayoritaria ausencia de medidas legislativas o reglamentarias que predominaba anteriormente, las autoridades bancarias europeas y algunas autoridades nacionales no se han abstenido de emitir informes¹⁵. Además, en los últimos tiempos junio del 2023 se ha desarrollado legislación como el Reglamento MiCA (UE) 2023/1114, cuyo objetivo es establecer un marco regulatorio común para los mercados de criptoactivos en toda la Unión Europea o la directiva europea conocida como DAC8 que prevé arrojar más transparencia sobre los proveedores de criptomonedas y que contempla el posible embargo de estos activos.

Dada la anterior ausencia de un pronunciamiento del legislador sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas, no resulta extraño que la cuestión haya venido siendo objeto de discusión. La sucinta nota informativa del Banco de España que he citado anteriormente no brindaba una definición. A pesar de esa ausencia, los autores que se han ocupado de esta

¹⁵ PÉREZ LOPEZ, X., “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España”. “*Revista de derecho penal y criminología, 3ª Época, nº 18*”, julio de 2017, Madrid.

cuestión parece que han llegado a la conclusión de delimitar negativamente su definición¹⁶: las criptomonedas no son “dinero electrónico” en el sentido de la Ley 21/2011 de 26 de julio de dinero electrónico. La definición de dinero electrónico que ofrece la Ley 21/2011 presupone un valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor del dinero electrónico¹⁷. La definición que ofrece esta ley reproduce de forma literal la definición contenida en la Directiva que transponía norma europea¹⁸.

Se puede entender que el legislador nacional aclaraba que la definición legal de dinero electrónico se basa en esos tres criterios, de manera que todo aquel producto que reúna esas tres características podrá calificarse como dinero electrónico¹⁹.

La delimitación negativa de la definición jurídica de las criptomonedas está clara, cuestión que no ocurre en la delimitación positiva de su contenido. En ausencia de normativa se debe estar a los pronunciamientos de las autoridades y a la jurisprudencia, pero estos no permiten alcanzar un régimen jurídico estructurado a partir de ellos, ya que tratan principalmente cuestiones relativas al ámbito de la fiscalidad de las criptomonedas. Una excepción a esta prevalencia del ámbito fiscal es la sentencia relevante publicada por la Audiencia Provincial de Oviedo el 6 de febrero de 2015. Refleja la cautela de los supervisores nacional y europeo. La Audiencia Provincial estimaba el recurso presentado contra la decisión en primera instancia favorable a la demandante, una compañía local de informática, por la demandada, una entidad bancaria, la cual había sido condenada por incumplir el contrato de afiliación a los sistemas de Visa y MasterCard, que incluía la instalación de una terminal de punto de venta (TPV).

¹⁶ D. Lisón, “Dinero electrónico vs. Bitcoin”, blog personal del autor, publicado el 4 de febrero del 2015 y F.M. ^a Ramos, “La prevención del blanqueo de capitales y el bitcoin”, actualidad jurídica del sitio del Consejo General de la Abogacía Española, publicado el 26 de octubre de 2015.

¹⁷ Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico. *Boletín Oficial del Estado*, nº 178, 27 de julio de 2011.

¹⁸ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, DOUE L 267, de 10 de octubre de 2009, p. 7–17.

¹⁹ Ley 21/2011 de 26 de julio, de dinero electrónico sección II del Preámbulo

A continuación, para un análisis más detallado de la situación actual de las criptomonedas en España, se analiza superficialmente un estudio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores²⁰.

Un estudio sobre las criptomonedas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores refleja de forma esquemática el perfil del inversor según la zona geográfica en España. Se observa que en Madrid hay un 23%. La clase social más frecuente es la media-alta con un 64.3%, obteniendo un 41% más de 3.000 euros. El 26% asegura que invierte cuando tiene dinero para hacerlo y el 41.3% invirtió en el pasado. En el último esquema se observa los posibles riesgos que pueden sufrir los inversores de las criptomonedas. El 61.3% está completamente de acuerdo en que el precio de las criptomonedas conlleva un alto componente especulativo que puede suponer incluso la pérdida total de la inversión.

Es curioso que el 88% recuerde informaciones sobre riesgos, ya que se considera un porcentaje elevado.

En 2024, España ha emergido como un líder en la adopción de criptomonedas, situándose como el segundo país de Europa en este ámbito, solamente por detrás del Reino Unido. Este avance refleja una combinación de factores que han impulsado la integración de los cryptoactivos en la economía y la sociedad españolas²¹. Este crecimiento se atribuye a la creciente aceptación de las criptomonedas por parte de empresas y consumidores.

Un estudio de Deloitte realizado en 2025 revela que más del 40% de los jóvenes entre 25 y 35 años consideran las criptomonedas como una parte fundamental de su estrategia financiera.

3.2 ¿Qué es la tecnología Blockchain?:

La blockchain o cadena de bloques es la tecnología sobre la que se sustentan la gran mayoría de proyectos del mundo de las criptomonedas. La principal aplicación de la cadena

²⁰ Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). *Estudios sobre las criptomonedas y la efectividad de las medidas impulsadas*. Informe de resultados, mayo-junio de 2022.

²¹. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). *Estudios sobre las criptomonedas y la efectividad de las medidas impulsadas*. Informe de resultados, mayo-junio de 2022.

de bloques, con relación a las criptomonedas, es registrar la información relativa a todas y Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). *Estudios sobre las criptomonedas y la efectividad de las medidas impulsadas*. Informe de resultados, mayo-junio de 2022. cada una de las transacciones que se realizan con estos activos. Gracias a la tecnología blockchain existe un registro detallado y verificable de todas las transacciones que se han realizado en su red desde su origen hasta la fecha actual. La blockchain funciona como un registro contable donde se anotan todas las transacciones realizadas²².

El surgimiento de la tecnología blockchain representa un cambio que tiene implicaciones en la forma en que las personas se relacionan y confían entre ellas por la falta de confianza cada vez efectuamos transacciones importantes normalmente utilizamos intermediarios que nos brindan tranquilidad. Y eso es lo que ha venido a cambiar dicha tecnología: la confianza sin necesidad de intermediarios, a través de un sistema que permite registrar cualquier información directamente en un archivo compartido entre varios usuarios con la tranquilidad de saber que esta anotación es legítima y que ninguno de estos usuarios podrá cambiar esa anotación con el paso del tiempo, pues no hay servidores ni registros centrales.

La blockchain es una tecnología cuya aplicación al sistema financiero ha dado como resultado una economía liberada y más eficiente. Por un lado, garantiza seguridad, transparencia, control sin intermediación de un tercero. Por otro lado se abre el debate sobre su utilización en actividades ilícitas, como evasión fiscal, blanqueo de capitales, delincuencia organizada, ciberataques entre otros.

Los registros en la blockchain presentan cuatro características importantes²³:

-el código abierto. Cualquiera puede conocer y copiar el código fuente. Esto implica transparencia, gobernanza descentralizada y anónima del sistema.

-el anonimato de las direcciones del usuario. Las cuentas se crean de forma privada y anónima. Nadie identifica al usuario, ni le pide sus datos. Conocer las identidades del usuario eliminaría toda la privacidad característica del sistema dinerario.

²² BARTOLOMEO, A., ; MACHIN URBAY, G., *Introducción a la tecnología blockchain: su impacto en las ciencias económicas*, p. 1-2.

²³ CASAL, A., “Blockchain y criptomonedas”, *Publicación profesional y empresarial*, noviembre del 2022. p. 1-3.

-La legitimación criptográfica. En la blockchain se registran transacciones que se vinculan a claves públicas criptográficas, de manera que solo son válidas aquellas firmadas con las claves firmadas con las claves privadas correspondientes. Estas operaciones son registradas por nodos.

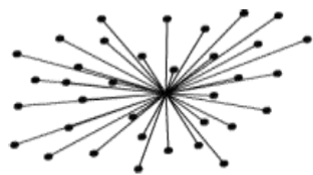
-El consenso de los nodos para formar la base de datos compartida. No es suficiente que con cada nodo de forma separada recoja y valide las nuevas transacciones comunicadas a la red. Es preciso que los nodos se pongan de acuerdo sobre una versión común o compartida del registro.

En definitiva, la cadena de bloques permite crear redes comerciales más abiertas, inclusivas y seguras, modelos operativos compartidos, procesos más eficientes, costos reducidos y nuevos productos y servicios en los sectores de la banca y de las finanzas. Asimismo, permite emitir valores digitales en períodos de tiempo más cortos, a costos más bajos, con mayores niveles de personalización. Así se amplía el mercado para los inversores y se disminuyen los costos para los emisores, al mismo tiempo que se reduce el riesgo para la contraparte en el caso de operaciones de persona a persona, ya sean humanas o jurídicas.

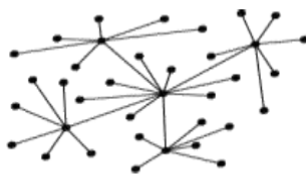
Se espera que la blockchain introduzca avances importantes en los sistemas de información contable y mejore la calidad de la información brindada a los inversores, acreedores y partes interesadas. Al trabajar con una base de datos distribuida y que no puede ser corrompida ahorra tiempo y costos de auditoría²⁴.

La plataforma software sobre la que se ejecuta blockchain afecta a la integridad de los datos, es decir, si la plataforma no es fiable, este hecho afecta directamente a la blockchain. Además, ningún software está exento de ataques, y por tanto, la infraestructura que permite la blockchain está sujeta a las vulnerabilidades habituales, bien por falta de configuración o fallos en su diseño.

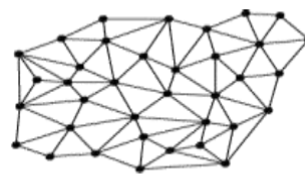
²⁴ CASAL, A. “Blockchain y criptomonedas”, *Publicación profesional y empresarial*, noviembre del 2022. p. 5.



1. Red Centralizada



2. Red Descentralizada



3. Red Distribuida

Fuente: Francisco Rodríguez. “Tratamiento contable de los criptoactivos: una aproximación teórica”, abril 2022. *Revista de gerencia en áreas económicas humanísticas y técnicas*.

Para comprender el tema a tratar, una breve mención sobre los tres tipos de redes existentes²⁵.

La red centralizada es aquella en la que cada ordenador que la conforma es periférico y está conectado a una unidad central. Sobre esta recae todo el control y gestión de la red. Es decir, toda la responsabilidad recae sobre un solo elemento, máquina o entidad. Este tipo de red es la más utilizada debido a su simplicidad. Sin embargo, el punto negativo de la red centralizada es que tienen un fallo bastante obvio y peligroso, pues si se realiza un ataque a la unidad central, afectaría a toda la red, ya que el funcionamiento de esta depende de la unidad central y su caída imposibilita al resto de ordenadores.

La red descentralizada no tiene una unidad central como ocurre con la centralizada. Existe una serie de ordenadores que funcionan en conjunto para controlar y manejar la red. Así, se agrega un cierto nivel de tolerancia a fallos gracias a que este conjunto de ordenadores asumen determinadas tareas de la red. Pero en este tipo de red también existe un riesgo y es que es posible que todas las redes descentralizadas puedan fallar si queda fuera de servicio el coordinador de la red.

Las redes distributivas se caracterizan por la ausencia de un centro individual o colectivo. Los ordenadores en estas redes se unen uno a otro de tal forma que ninguno de ellos tiene poder de filtro sobre la información que se transmite en la red. Debido a esto, desaparece la

²⁵ Bit2me Academy. *Redes de criptomonedas: ¿Qué tipos hay?*, mayo 2023, [en línea] <https://academy.bit2me.com/tiposredescryptomonedas/#:~:text=Estas%20son%3A%20la%20red%20centralizada%2C%20descentralizada%20y%20la%20distribuida> [Consulta: 6 abr. 2025].

idea de centro y periferia, pero si algún ordenador falla este no desconectaría al resto. Refleja su eficacia.

El beneficio de la tecnología blockchain es la de ser un sistema descentralizado, pues como ya se ha mencionado, la desaparición de los miles de ordenadores conectados a esa red no supondría ningún problema ya que los datos seguirían estando guardados de forma idéntica en el resto de los equipos operativos. La cadena de bloques o blockchain es un conjunto de bloques encadenados. Cada uno de estos bloques excepto el primero denominado bloque generatriz está formado por:

- Un código alfanumérico encadenado al bloque anterior. recibe el nombre de hash, es una especie de clave digital de la información contenida en el bloque anterior.

- Las transacciones que se han realizado en ese bloque.

- Otro código alfanumérico que permitirá enlazarse con el siguiente bloque a constituir.

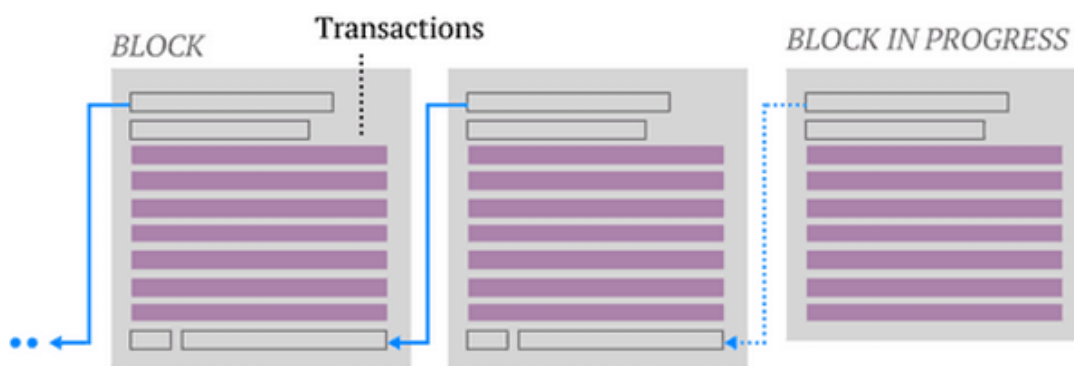


Figura 1: Elementos que componen la cadena de bloques

Fuente: Bit2Me Academy

El proceso de construcción de un nuevo bloque se basa en encontrar, realizando suficientes cálculos, el último código al que se ha hecho referencia.

Antes de finalizar este apartado, sería conveniente dedicar unos párrafos comentando el Bitcoin, pues la forma en la que se emite el bitcoin es a través de bloques de transacciones del blockchain.

El término Bitcoin se puede usar para referirse tanto a la criptomoneda, como al protocolo de Bitcoin como proyecto. Enfocándonos en su faceta como criptomoneda, la idea de

Satoshi Nakamoto en el año 2008 era que Bitcoin fuese un activo digital concebido para realizar pagos anónimos con total independencia de bancos y gobiernos²⁶. Con el paso de tiempo, este objetivo toma otro rumbo hacia ser la gran reserva de valor del siglo XXI como lo fue el oro en el siglo XX. Aunque como forma de pago aporta diferentes ventajas como puede ser la velocidad, el anonimato o el bajo costo gracias a la eliminación de intermediarios, se ha demostrado que no tiene viabilidad como moneda de curso legal debido a sus limitadas transacciones por segundo, la falta de protección del consumidor y la rigidez de la blockchain. Además, no está cubierto por leyes.

En el volumen de transacciones son 5 los países que concentran el 72 % del volumen total de operaciones a nivel mundial, estos países son: Estados Unidos, Rusia, Reino Unido, Venezuela y China²⁷.

3.3 ¿Qué es la criptografía?

La criptografía es una palabra de origen griego: “cripto” equivale a secreto y “grafía” a escritura, por lo que en su conjunto podemos definirla como la ciencia que estudia todo lo relativo a la escritura secreta.

Desde principios de la humanidad el hombre se ha preocupado por cifrar los mensajes que deseaba transmitir con los medios que poseía para que solo su destinatario fuera capaz de descifrarlos. Como ejemplo los egipcios y los jeroglíficos. La criptografía ha venido avanzando conforme al tiempo; los algoritmos cada vez son más complicados en el sentido de proporcionar mayor seguridad en todo aquello que se desea transmitir²⁸.

La criptografía es una herramienta muy útil cuando se desea tener seguridad informática. Se puede entender como la ciencia encargada de diseñar funciones o dispositivos capaces de transformar mensajes legibles o en claro a mensajes cifrados de tal que manera que solo pueda ser factible el conocimiento con una o más llaves. Estudia los métodos que se utilizan para, a partir de uno o varios mensajes cifrados, recuperar los mensajes en claro en

²⁶ ÁLVAREZ DÍAZ, L. J., “Criptomonedas: evolución, crecimiento y perspectivas del Bitcoin”.

Población y desarrollo. Universidad Nacional de Asunción-Facultad de Ciencias, 2019, p.131-132; 139.

²⁷ ÁLVAREZ DÍAZ, L. J., “Criptomonedas: evolución, crecimiento y perspectivas del Bitcoin”.

Población y desarrollo. Universidad Nacional de Asunción-Facultad de Ciencias, 2019, (Vols. 25–49), p. 139.

²⁸ PEÑAS DÍAZ, A. M., “¿Qué es la criptografía?”, *Buran* n°6, diciembre 1995, núm. 6, p. 5-7.

ausencia de las llaves y, o encontrar la llave, o llaves con las que fueron cifrados dichos mensajes²⁹.

La criptografía hace que la tecnología blockchain sea segura y confiable. Cuando se realiza una transacción en la cadena de bloques, se firma con una clave privada, formando una firma digital. Esta firma confirma la autenticidad de la transacción, asegurando que fue realizada por el propietario legítimo³⁰.

El proceso de autenticación de las transacciones se basa en criptografía asimétrica. Cada cuenta de usuario de Bitcoin posee dos llaves relacionadas matemáticamente: una pública (identificador del usuario en la red, conocida por todos), y una privada (secreta, conocida por el usuario). La llave privada se usa para firmar transacciones emitidas por el usuario, este especifica las cantidades de moneda a transferir y las llaves públicas de destino. La red y el resto de usuarios, usando la llave pública del emisor, pueden obtener una prueba matemática de que la transacción fue efectivamente firmada por ese usuario y por nadie más, puesto que nadie más tiene su llave privada³¹.

²⁹ PAREDES GRANADOS, G., “Introducción a la criptografía”, *revista digital universitaria*, volumen 7, julio, 2006 p. 6.

³⁰ Financial Crime Academy. (2025, May 22). Criptografía en blockchain: asegurar las transacciones, lograr el consenso y el poder de los contratos. *Financial Crime Academy*.

³¹ DOLADER RETAMAL, C. “La blockchain: fundamentos, aplicaciones y relación con otras tecnologías disruptivas”. *Universitat Politècnica de Catalunya*.

4. LA NATURALEZA DE LA PRIMERA GENERACIÓN DE CRIPTOMONEDAS.

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, la primera criptomoneda fue el bitcoin con Nakamoto. En 2008, el personaje anónimo bajo seudónimo de Satoshi Nakamoto envió a lista de correos del sitio metzdowd. Con un mensaje con el título Bitcoin P2P e-cash paper. El mensaje contenía un breve resumen con una propuesta para software y un vínculo a un archivo PDF. Este software, en teoría, serviría para enviar dinero entre personas a través de internet sin ningún tipo de intermediario y sin posibilidad de que sea falsificado.

Para 2009 Nakamoto haría pública la primera versión del software del bitcoin.

Bitcoin es una moneda digital sin autoridad central que la emita o verifique sus transacciones. Todas las funciones que cumple un banco tradicional son cumplidas por un programa informático.

Actualmente no existe una definición de Criptomonedas en la normativa española ni en la de la Unión Europea.

Sin embargo, es común que sea utilizado en textos, también jurídicos, como sinónimo de monedas virtuales. Así, en la Dirección General de Tributos equipara ambos conceptos en su Resolución Vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018; y en esta línea, la Ley 11/2021, al establecer las obligaciones informativas relacionadas con la tenencia y operativa con monedas virtuales, utiliza una terminología, actores y actividades, propias de las criptomonedas, en una asimilación implícita de ambos.

Quizás esa asimilación conceptual se haya debido a la importancia relativa que han cobrado las criptomonedas en los últimos años, lo que ha hecho que hayan acabado confundiéndose con el concepto genérico y neutro tecnológicamente de monedas virtuales. Sin embargo, las criptomonedas también son, además de la importante subcategoría de monedas virtuales, una subcategoría de cryptoactivos que utilizan la tecnología de registro distribuido y la criptografía.

En cualquier caso, en relación al análisis de su naturaleza jurídica, teniendo en cuenta que la mayor parte de referencias jurídicas se han hecho a operaciones con la principal criptomoneda, el bitcoin, catalogándola como moneda virtual, utilizaremos indistintamente ambos términos.

No hay unanimidad sobre la naturaleza de las monedas virtuales, encontrando posturas distintas en los pronunciamientos de los organismos públicos de diferentes países y de la UE.

Quizás la postura más sincera, a la vez que pragmática, la adoptó la Administración tributaria del Reino Unido. Ante la dificultad para encuadrarlas, sostuvo que tienen una identidad única y por tanto no se pueden comparar directamente con ninguna forma de inversión o mecanismo de pago, atribuyéndoles directamente el régimen fiscal en cada uno de los impuestos³².

La Administración tributaria canadiense lo calificó implícitamente como bien, al afirmar que cuando el dinero virtual se usa para pagar bienes o servicios se aplican las reglas de las permuta³³.

En EE.UU., ante la dificultad que suscita determinar la naturaleza de las criptomonedas, así como la falta de una regulación precisa, los principales organismos federales optaron por hacer calificaciones interesadas que atrajeran a su jurisdicción el control de los actores participantes y de las operaciones realizadas.

La Administración tributaria federal, el *Internal Revenue Service* (IRS) calificó a las criptomonedas como *property*, haciendo tributar las plusvalías generadas por el intercambio de criptomonedas en el impuesto sobre la renta federal³⁴.

La Commodity Futures Trading Commission (CFTC) de EE.UU. la calificó como *commodity* en los contratos de futuros o derivados que utilizarán criptomonedas, atrayéndolo a su supervisión.

Mientras que el Departamento del Tesoro norteamericano, mediante la Financial Crimes Enforcement Network (Fin CEN) que controla los flujos de dinero para evitar la financiación de actividades ilegales como el terrorismo o el blanqueo de capitales,

³² His Majesty's Revenue and Customs (HMRC) "Tax treatment of activities involving bitcoin and other similar cryptoconcurrencies" Brief 09/14.

³³ FALCÓN Y TELLA, R., "La tributación del dinero virtual" Quincena Fiscal, n° 20, 2013. Canada Revenue Agency (CRA). Interpretación Bulletin IT-490, Barter Transactions

³⁴ IRS "Virtual Currency Guidance", Internal Revenue Bulletin n. 2014-16, notice 2014- 21, p. 938 a 940. En los impuestos sobre la renta estatales, algunos Estados han seguido este enfoque y otros lo rechazaron.

sometiendo a instituciones financieras, corredores de bolsa y otros a supervisión y a una amplia gama de obligaciones de información, cuando constató que las criptomonedas se estaban utilizando para financiar actuaciones ilegales, publicó una guía interpretativa en la que las calificaba como moneda virtual, haciendo que las personas y empresas involucradas en la emisión, venta e intercambio de las mismas quedaran sujetas a su jurisdicción³⁵

Estas diferencias en la calificación y en la naturaleza jurídica de las criptomonedas también se han presentado en Europa y en España, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y El Tribunal Supremo español tampoco coinciden en su clasificación cuando se han pronunciado.

4.1 Criterios del TJUE y la AEAT sobre la calificación fiscal de la divisa y los activos virtuales como medios de pago.

El 22 de octubre de 2015 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que a efectos del IVA, las operaciones de canje de divisas y bitcoins y viceversa realizadas a cambio de dinero formaban una prestación de servicios sujeta a dicho impuesto pero exenta (asunto C-264/14). Al mismo resultado llegó la Agencia Tributaria española en su consulta vinculante V1029-15, de 30 de marzo de 2015, pero con consideraciones distintas.

La diferencia es importante, mientras que, según la AEAT (en su consulta vinculante V1029-15) afirma que el bitcoin sería un efecto comercial, entendido como aquel que confiere derecho a una cantidad de dinero, el TJUE va más allá y califica que el bitcoin es un medio de pago directo. Básicamente llega a lo anterior porque, a diferencia de otros medios de pago como por ejemplo el oro, el bitcoin no es susceptible de ningún otro uso. Y en la medida en que, aunque no sea un medio legal de pago (concepto reservado a las

³⁵ DEPARTAMENT OF THE TREASURY, Financial Crimes Enforcement. Network, “Guidance Application of FinCEN’s Regulations to Persons Administering, Exchanging, or Using Virtual Currencies”. *FINA-2013-G001*, marz. 18, 2013

divisas tradicionales), cumple la misma función, debe aplicársele el mismo régimen a estos efectos³⁶.

La sentencia primero descarta la calificación del bitcoin bajo la Directiva 2009/110/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio. Tampoco es un derivado de divisas, así lo señala el abogado general en sus conclusiones, por lo que se excluye de la regulación de mercados de instrumentos financieros y servicios de inversión. Pero se considera que ese intercambio de bitcoins y medios legales de pago, aunque no sean prestados por bancos o establecimientos financieros, constituyen operaciones financieras.

La definición que se extrae es que es un medio de pago contractual, cotiza como si fuera una divisa, materia prima, o derivado con una revalorización espectacular pero sin someterse a regulación alguna. Al menos se le aplica la normativa de prevención de blanqueo de capitales.

El Tribunal europeo se ha pronunciado sobre el caso de un ciudadano sueco, David Hedqvist³⁷, que desea prestar servicios para el cambio de divisas tradicionales por la virtual bitcoin y consultó con las autoridades de su país si esta actividad está exenta del IVA³⁸.

La Comisión de Derecho Fiscal sueca le dio su visto bueno al considerar que el bitcoin es un “método de pago análogo” a las monedas tradicionales, pero la decisión fue recurrida por la autoridad tributaria sueca, que niega que tal división esté contemplada en las excepciones de la directiva.

El Tribunal Supremo de lo contencioso den Suecia solicitó al TUE su opinión sobre si la directiva sobre el IVA debe aplicarse a la compraventa de bitcoin y si, en tal caso, la moneda virtual está exenta de su imposición.

³⁶ Prenafeta J., abogado especializado en Derecho tecnológico. “El bitcoin como divisa no regulada”. *Abogacía española, Consejo General*, 9 de noviembre del 2015.

³⁷ STJUE (Sala Quinta) asunto C-264/14, 22 octubre de 2015.

³⁸ **El Economista** “La justicia europea dictamina que el bitcoin se debe tratar como una moneda convencional”. *El Economista*, 22 de octubre de 2015.

La Sentencia del TJUE de 22 de Octubre 2015, Asunto C-264/14 David Hesqvist (Tol 5511042), resolvió una cuestión prejudicial que planteaba, por un lado, la calificación apropiada en el IVA de la actividad consistente en el cambio de monedas de curso legal por bitcoins, y viceversa y, por otro, en caso de respuesta afirmativa, si resultaba aplicable alguna de las exenciones del art. 135.1 de la Directiva 2006/112/CE sobre la IVA³⁹.

La primera cuestión no presentaba dificultad, dado que resulta evidente que la actividad de intercambio descrita era una prestación claramente individualizada, existiendo una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida por el sujeto pasivo, a título oneroso, con independencia de cómo se obtuviera la contraprestación⁴⁰.

Lo realmente relevante se centró en el análisis de las exenciones de las letras d) e) y f) del artículo 135.1 de la Directiva 2006/112 CE, previstas para operaciones financieras.

El TJUE recordó que conforme a su jurisprudencia, este tipo de servicios no debían ser realizados necesariamente por bancos o entidades financieras tradicionales⁴¹, pudiendo ser aplicable la exención igualmente cuando los llevase a cabo otro tipo de entidad, como ocurría en este caso.

Descartó la exención de la letra d) del artículo 135.1 de la Directiva 2006/112/CE que resulta aplicable a operaciones de “depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales”. El Tribunal consideró que éstas “se refieren a servicios o a instrumentos cuyo modo de funcionamiento implica una transferencia de dinero”; añadió, haciendo suya la alegación del Abogado General, “no se refiere a las operaciones relativas a la moneda en sí misma, que son objeto de una disposición específica, a saber, el artículo 135, apartado 1, letra e)”; y finalmente agregó que “Al ser la divisa virtual “bitcoin” un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados (...), constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan”.

³⁹ STJUE asunto C-264/14 Skatteverket y Hedqvist de 22 de octubre de 2015

⁴⁰ STJUE asunto C-172/96, de 15 de julio de 1998.

⁴¹ STJUE asunto C-455/05 Velvet Steel Immobilien (Tol 4627414), de 19 de abril de 2007 y asunto C-461/12 Franton Advertising (Tol 4629733), de 12 de junio de 2014.

Debemos aclarar que dentro de “otros efectos comerciales” se encontrarían las letras de cambio y los pagarés que reconocen un derecho de crédito a un vencimiento futuro entre acreedor y deudor. Documentan la deuda, de manera que el derecho se tituliza y suele ser transmitido a terceros, que posteriormente lo presentan al cobro. Por tanto, entran en escena terceros, habitualmente entidades financieras, diferentes al acreedor y deudor original.

Sin embargo, la argumentación del TJUE no deja lugar a dudas. Rechazó que pudiera considerarse como un cheque u “otros efectos comerciales” porque a diferencia de estos, el bitcoin “constituye un medio de pago directo entre los operadores que lo aceptan”. Si el bitcoin llegara a utilizarse en algún momento como medio de pago, el pagador los transmitiría directamente al acreedor, que los recibiría y pasaría a ser el nuevo titular.

El TJUE también descartó la posible aplicación de la exención de la letra f) del artículo 135.1 de la Directiva IVA, prevista para operaciones relativas a “acciones, participaciones en sociedades o asociaciones (y) obligaciones”, a saber, títulos que confieren un derecho de propiedad sobre personas jurídicas, y las operaciones relativas a los “demás títulos valores”, excluyendo expresamente los títulos representativos de mercaderías y los derechos o títulos sobre inmuebles. Entendió TJUE que no es ni un título que confiera un derecho de propiedad sobre personas jurídicas ni un título valor que tenga una naturaleza comparable. No niega abiertamente que pueda ser un título valor, pero considera que en todo caso su naturaleza no sería comparable a los que se refiere este precepto, conforme a su jurisprudencia previa⁴².

La argumentación del Tribunal nos dirige finalmente a la letra e) del art. 135.1 de la Directiva 2006/112/CE, que deja exentas operaciones relativas a “las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático”.

A su juicio, la naturaleza jurídica que tiene el bitcoin es la de una divisa virtual, no tradicional, que se utiliza como medio de pago contractual.

⁴² STJUE asunto C-461/12 Granton Advertising (Tol 4629733), de 12 de junio 2014.

Dado que no es una moneda de curso legal, su aceptación como medio de pago no podrá ser obligatoria, siempre será voluntariamente acordada por las partes. Por ello el TJUE distingue entre divisas tradicionales y no tradicionales, afirmando que éstas últimas son “divisas distintas a las monedas que son medios legales de pago en uno o varios países”.

Partiendo de estas ideas, se considera que las operaciones relativas a divisas no tradicionales constituyen operaciones financieras siempre que tales divisas hayan sido aceptadas por las partes de una transacción como medio de pago alternativo a los medios legales de pago y no tengan ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago.

Las operaciones de intercambio de bitcoins por monedas de curso legal, y viceversa, son voluntarias, aceptadas por las partes como medio de pago alternativo cuando se decide utilizar con esta finalidad. Esta es una cuestión evidente. Ahora bien, lo que no es tan evidente, es que el TJUE asumiera la tesis del Abogado General en sus conclusiones, al afirmar que no tienen otra finalidad distinta a la de ser un medio de pago. A partir de esta doble aceptación, atribuye esta exención a las operaciones de intercambio de bitcoins por monedas de curso legal.

Parece que el TJUE hace una interpretación del precepto forzada para que acoja las operaciones con bitcoin. Por un lado, la construcción jurisprudencial de las dos Para justificarlo, alega que las exenciones pretendan paliar las dificultades relacionadas con la determinación de la base imponible y del importe del IVA deducible que surgen al gravar las operaciones financieras; y que esas dificultades pueden ser idénticas tanto si se trata de modalidades de divisas, tradicionales (de curso legal) y no tradicionales (no son de curso legal), no parece desprenderse de la literalidad de la disposición, que se refiere a monedas de curso legal.

un intercambio de divisas tradicionales como virtuales. Decide darle mayor importancia a esta circunstancia que a su reiterada jurisprudencia sobre la interpretación restrictiva de los términos empleados en esas exenciones como excepciones al hecho imponible del IVA⁴³.

Pero además, para considerarlas operaciones financieras, afirma de que no tiene otra finalidad que la de ser un medio de pago; aseveración que, como veremos posteriormente, resulta incierta o, cuanto menos, claramente discutible.

⁴³ STJUE asunto C-453/05 Ludwing (Tol 1083120), de 21 de junio de 2007 y asunto C- 259/11 DTZ Zadelhoff (Tol 4629992). de 5 de julio de 2012.

La posición Jurídica del TJUE parece estar inspirada en la definición que formuló el Banco Central Europeo (BCE) en 2012 de monedas virtuales, que las definió como “dinero digital no regulado, emitido y verificado por sus acreedores y aceptado por los miembros de la comunidad virtual concreta”. Tal es sí que la menciona y la reproduce al exponer los hechos del litigio principal.

Sin embargo, el TJUE obvia que unos meses antes de publicar su sentencia, en Febrero en 2015, el propio BCE cambió su definición de monedas virtuales y pasó a referirse a ellas como “una representación digital de valor, no emitida por un banco central, una entidad de crédito o una institución de dinero electrónico que, en algunas circunstancias, puede utilizarse como alternativa al dinero”⁴⁴

Como también ignora otras calificaciones previas de instituciones relevantes. Así, en 2014 la Administración tributaria federal de EE.UU., el *Internal Revenue Service* (IRS) consideró que una moneda virtual “puede utilizarse para pagar bienes o servicios o para invertir. Es una representación digital de valor que funciona como medio de intercambio, unidad de cuenta y/o depósito de valor. En algunos entornos, funciona como la moneda real, pero no tiene curso legal en ninguna jurisdicción.”

Mientras que en Junio de 2015 el GAFI, la había definido como “una representación digital de valor que puede ser comerciada de manera digital y funciona como (1) un medio de intercambio; y/o (2) una unidad de cuenta; y/o (3) un depósito de valor, pero no tiene estatus de moneda de curso legal (es decir, cuando se presenta a un acreedor, es una oferta válida y legal de pago) en cualquier jurisdicción. No es emitida ni garantizada por cualquier Jurisdicción y cumple con funciones anteriores sólo por acuerdo dentro de la comunidad de usuarios de la moneda virtual”⁴⁵.

⁴⁴ BANCO CENTRAL EUROPEO. “Virtual currency schemes: a further Analysis, 2015, p. 25; Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy and payments and markets infrastructures”. *Occasional Paper Series*, nº 223, 2019.

⁴⁵ GAFI Virtual Currencies: *Key Definitions and Potential AML/CFT Risks junio, 2014. Incluido como Apéndice A del Informe GAFI Directrices para un enfoque basado en riesgo para monedas virtuales junio 2015* [en línea] <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf> [Consulta: 5 de jun. de 2025].

Todas ellas dejan de referirse a las monedas virtuales como dinero digital no regulado, tal y como lo hizo el BCE en 2012, y pasan a calificarlas como representación digital de valor que puede utilizarse voluntariamente entre algunos sujetos medio de intercambio.

El nombre otorgado para calificarlas como monedas virtuales o criptomonedas induce a considerarlas dinero, monedas o divisas. Sin embargo, ni los principales organismos reguladores y de supervisión bancaria, Banco Central Europeo⁴⁶ y Banco de España⁴⁷, ni instituciones internacionales como la OCDE⁴⁸ ni una parte de la doctrina⁴⁹ están de acuerdo con esta calificación.

Como tampoco lo está el legislador europeo que posteriormente con la aprobación de la Directiva 2018/843, de 30 de mayo, que modificó el artículo 3 de la Directiva 2015/849, de 20 de mayo, relativa a la prevención de blanqueo de capitales, define a las monedas virtuales como la *“representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”*; ni el legislador español, con su transposición mediante el Real Decreto- Ley 7/2021, de 27 de abril, que introdujo una definición legal prácticamente idéntica de moneda virtual, en concreto en el artículo 1.5 la Ley 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo⁵⁰

⁴⁶ Informes del Banco Central Europeo “Virtual currency schemes a further Analysis”, 2015, p.25 y “Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy and payments and markets infrastructures”. *Occasional Paper Series*, n223, 2019, p.9.

⁴⁷ Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas”, Madrid, 8 de febrero de 2018 y se reiteran posteriormente en el Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión, Madrid, 9 febrero de 2021. También el Informe del Banco de España “Especial Criptoactivos. Informe de Estabilidad Financiera”, Primavera de 2022.

⁴⁸ OCDE “Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatment And Emerging Tax Policy Issues”, 2020, p. 20.

⁴⁹ GONZÁLEZ, DE FRUTOS, U., “La fiscalidad en el mundo blockchain” *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEE, n. 425-426, 2018.

⁵⁰ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, art.1.5.

El legislador europeo en la regulación sobre prevención y blanqueo de capitales les niega el estatuto jurídico de moneda o dinero, sin embargo, el TJUE se lo otorga la misma naturaleza y le otorga el mismo trato en el IVA.

El TJUE fue consciente del carácter controvertido de la posición que emitió y quizás por ello comenzó sus fundamentos jurídicos recordando que conforme a su jurisprudencia previa estas exenciones “constituyen conceptos autónomos de Derecho de la Unión que tienen por objeto evitar divergencias de un Estado miembro a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA”⁵¹

Con ello acota el alcance de su resolución a este impuesto sin que la naturaleza jurídica otorgada de divisa digital, no tradicional, que se utiliza como medio de pago contractual, tenga que tener efectos en otros ámbitos del ordenamiento.

5. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Resulta crucial considerar aquellos Títulos valores que, debido a su naturaleza, se asemejan a una orden de pago. Es por ello que es relevante analizar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 octubre del año 2015, asunto c-264/14, David Hedqvist (511042), así como la interpretación de la Dirección General de Tributos en relación con el tema.

Al analizar la naturaleza del bitcoin consideró que actúa como medio de pago (tras finalizar su análisis) y por sus propias características, el servicio de intercambio debe entenderse dentro de “las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos” del artículo 135.1. e) de la Directiva IVA, en concreto, dentro de “otros efectos comerciales; teniendo su equivalencia en el ordenamiento español en la expresión “otras órdenes de pago” contenida en las letras h) e i) del artículo 20.1 .18 de la Ley 37/1992 del IVA.

Consideró la DGT que “si las entregas de dinero a título de contraprestación no están gravadas por el Impuesto, el objetivo de esta disposición es la exención de todas aquellas

⁵¹ STJUE asunto C540/09 Skandinaviska Enskilda Banken (Tol 2053771), de marzo de 2021 y asunto C 259/11 DTZ Zadelhoff (Tol 4629992), de 5 de julio de 2012.

operaciones que impliquen el movimiento o transferencia de dinero, ya sea directamente a través de transferencias o bien a través de diversos instrumentos como los cheques, libranzas, pagarés u otros que supongan una orden de pago”.

Los documentos cambiarios, como la letras de cambio, el cheque y el pagaré, son instrumentos de pago o de crédito se encuentran regulados en España en la Ley 19/1985, de 16 de Julio, cambiaria y del cheque, que los califica en su preámbulo como títulos valores.

Al tener su propia regulación específica, estos instrumentos de pago quedan excluidos expresamente de los valores negociables sometidos al Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y de la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros.⁵²

No obstante, como cualquier título valor, se caracterizan porque contienen un derecho. En concreto, en el caso de estos instrumentos de pago cambiarios, un derecho de créditos frente al deudor que reconoce una deuda y un vencimiento; derecho a percibir el dinero tal y como en él se establece⁵³.

Bien es cierto que conforme a esta concepción a esta concepción, la naturaleza del bitcoin debería incorporar un derecho a satisfacer una cantidad de criptomonedas concretas⁵⁴. Sin embargo, la titularidad de bitcoins no lleva aparejado un derecho frente a un obligado concreto⁵⁵ no existe ningún mandato de pago en concreto que se asocie a la titularidad de

⁵² Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril de 2004.

⁵³ Los arts. 1,94 y 106 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque, reconoce que deben contener “un mandato (letra y cheque) o una promesa (pagaré) pura y simple de pagar una suma determinada en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial”.

⁵⁴ CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C. “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”. *Ponencia impartida el 20 de marzo de 2019 en el evento organizado por Blockchain Intelligence y el Consejo General de Abogacía Española.*; HIJAS CID, E. “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas” *Revista El notario del siglo XXI*, n. 66, 2016.

⁵⁵ HIJAS CID, E. “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas” *Revista El notario del siglo XXI*, n. 66, 2016; GONZÁLEZ APARICIO, M. “Fiscalidad aplicables a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español” *Revista Técnica Tributaria*, n. 118, 2017 y “Evolución de la calificación jurídico-privada” *Revista Técnica Tributaria* n. 118, 2017 y “Evolución de la calificación jurídico-privada de las criptomonedas en la doctrina de la Dirección General de Tributos” en la obra colectiva *Tributación de las criptomonedas*, *Atelier*, 2020, pp. 272-273; CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C. “Aspectos jurídicos

una criptomoneda. Por ende ningún tercero se encuentra en la obligación de responder por su valor. Bien, en el hipotético caso de que la red bitcoin desapareciera por ciertas desavenencias en la comunidad o por cualquier motivo de alguna otra índole, o si su valor de mercado bajase a cero, aquellos que fueran titulares no poseerían derecho alguno a reclamar el pago de una cantidad determinada. En los supuestos en los que las criptomonedas se generan ex novo (como ocurre con la minería) y se concede a los mineros, su valor no se encuentra garantizado por ningún tercero. Su utilidad como un medio de pago dependerá de forma exclusiva de que otra persona, voluntariamente, acepte su recepción a modo de contraprestación.

Por el contrario, en el caso de los cheques, letras de cambio y pagarés, en caso de incumplimiento del deudor, el ordenamiento habilita un procedimiento judicial específico juicio cambiario en el artículo 819 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la reclamación de la deuda.

Las Criptomonedas de primera generación no llevan aparejado un derecho de crédito frente a un tercero; el derecho es la titularidad del número de criptomonedas asociadas al par de claves criptográficas.

Cabe señalar que tras la STJUE de 22 Octubre de 2015, Asunto C-264/14 David Hesqvist (Tol 5511042), la DGT cambió de criterio en sus Resoluciones posteriores que respondían a consultas sobre el IVA. En concreto a las Consultas V0590-18, de 1 de marzo, V-1748-18, de 18 junio y V2034-18, de 9 de Julio, para acomodarse a la naturaleza jurídica que le había al alto Tribunal Europeo de divisa digital utilizada como medio de pago contractual.

La DGT siguió considerando la actividad de cambio de monedas virtuales como exenta en el IVA, pero ahora, aplicando el precepto que se refiere a las divisas y no el previsto para “otras efectos comerciales” en la Directiva u “otras órdenes de pago” en la Ley 37/1992 del IVA.

Paradójicamente, de forma casi coetánea, emitió otras Resoluciones, en este caso en relación al modo de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de distintas operaciones de intercambio de monedas virtuales en las que se manifestó de forma distinta.

de las criptomonedas”. Ponencia impartida el 20 de marzo de 2019 en el evento organizado por Blockchain Intelligence y el Consejo General de Abogacía Española.

En sus Resoluciones a las Consultas V0999-18, de 18 de abril, y V1149-18, de 8 de mayo, tras reproducir la definición contenida en la Directiva sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y a falta de un concepto en alguna norma estrictamente tributaria, asumió la definición legal de moneda virtual; y en sus Resoluciones a las Consultas V0999-18, de 18 de abril y V1149-18, de 8 de mayo añadió que “son bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de una moneda de curso legal. Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, las distintas monedas virtuales son bienes diferentes”.

Pasa a tratarlas en relación al IRPF como bienes inmateriales y, en consecuencia, cuando se entreguen a cambio de otras criptomonedas o de otros bienes distintos al dinero, se producirá una permuta a efectos del IRPF⁵⁶

Parece que la DGT no se siente cómoda con la calificación de la naturaleza jurídica que le otorgó el TJUE en 2015 y decide restringirla al IVA, en el que está obligado a hacerlo. Sin embargo, cambia esa calificación para otros, como el IRPF, en los que la posición del TJUE no le vincula.

Parecería que a juicio de la DGT las criptomonedas padecen lo que se conoce en psicología como un trastorno de identidad disociativa, caracterizado por la existencia de dos identidades diferenciadas en un mismo individuo. En este caso, dos naturales distintas dependiendo del tributo en el que se califiquen las operaciones: IVA o IRPF, esencialmente.

Así, en 2019 y 2021 ha tenido la oportunidad de pronunciarse nuevamente en relación al IVA, en sus Resoluciones a las Consultas V3513/19, de 20 diciembre y V1885/21, DE 16 DE Junio, manteniendo que *“los bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas por las*

⁵⁶ GARCÍA TORRES FERNÁNDEZ, M. J., “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, en *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Tendencias y Retos del Derecho Financiero y Tributario (Primera parte)*, Documentos de Trabajo nº10, 2018, Instituto de Estudios Fiscales.

que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992”.

Mientras que en 2021 y 2022 lo han hecho en relación al IRPF, en sus Resoluciones a las Consultas V1948-21, de 21 de junio, y V1579/22, de 30 junio, calificándolas como *bienes inmateriales*.

5.1 Tribunal Supremo Español: Activo patrimonial inmaterial

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español, en su Sentencia 326/2019, de 20 junio (Tol 7355464), relacionada con un caso de estafa con bitcoins, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su naturaleza jurídica.

La estafa consistió en convencer a los estafados para que entregaran dinero que se dedicaría a la compra venta de bitcoins a través de un sofisticado programa informático. Éste supuestamente combinada herramientas tecnológicas para obtener información del mercado que procesaba mediante algoritmo informáticos diseñados específicamente para ejecutar múltiples órdenes de compra-venta en fracciones cortas de tiempo, con el objetivo de obtener beneficios. Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que condenó al acusado, consideró probado que esas operaciones no llegaron a efectuarse, apropiándose del dinero el acusado.

Los estafados solicitaron que la restricción de la cosa objeto del delito fueran los bitcoins que debía haber comprado inicialmente, haciendo frente así a la responsabilidad civil derivada del mismo. La Sala desestimó esta petición porque entendió que *“no fueron despojados de bitcoins que deban serles retornados, sino que el acto de disposición patrimonial que debe resarcirse se materializó sobre el dinero en euros que, por el engaño inherente a la estafa, entregaron al acusado para invertir en activos de este tipo”*.

En el desarrollo de su argumentación el Tribunal Supremo realizó algunas apreciaciones sobre el bitcoin, no del todo precisas⁵⁷. Sin embargo, lo realmente interesante es su posición en relación a su naturaleza jurídica, manifestando que *“no es sino un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la*

⁵⁷Sedeño López, J. F. “Naturaleza jurídica de las criptomonedas: Análisis doctrinal y jurisprudencial.” *Revista de Contabilidad y Tributación (CEF)*, núm. 442, 2020, P. 116–121.

oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de trading bitcoin”.

Añade además que es un activo inmaterial que puede utilizarse como *“contraprestación o intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal, dado que la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico indica en su artículo 1.2 que por dinero electrónico se entiende solo el valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”.*

El Tribunal Supremo afirma que los bitcoins no son legalmente ni moneda de curso legal ni dinero electrónico.

Misma posición que el Banco de España, que entiende que el dinero electrónico es un instrumento financiero que nos permite realizar pagos y transferencias con un dispositivo electrónico que almacena el dinero oficial de un país⁵⁸ y en términos similares, el GAFI manifestó que la moneda virtual es distinta al dinero electrónico, entendiendo que este *“es un mecanismo de transferencia digital para moneda Fiat, es decir, electrónicamente transfiere el valor que tiene la condición de moneda de curso legal”*⁵⁹

Con el dinero electrónico se formaliza un contrato entre la entidad que lo emite y el titular. Aquella emitirá a favor de éste el dinero electrónico, a cambio de la entrega de moneda de curso legal equivalente; y se hace con el propósito de que éste efectúe pagos, que, en última instancia, se transformarán en moneda de curso legal para el destinatario.

Además, estas entidades emisoras no pueden recibir fondos por encima del valor monetario emitido. Transforman el dinero de curso legal del titular en dinero electrónico, una representación digital, a través del cual éste puede hacer pagos en los establecimientos autorizados, entidades siempre diferentes a aquella que lo emite.

⁵⁸ BANCO DE ESPAÑA. “Especial Criptoactivos. Informe de Estabilidad Financiera”. Primavera de 2022, p. 167.

⁵⁹ GAFI Virtual Currencies: *Key Definitions and Potential AML/CFT Risks junio, 2014. Incluido como Apéndice A del Informe GAFI Directrices para un enfoque basado en riesgo para monedas virtuales junio 2015* [en línea] <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf> [Consulta: 5 de jun. de 2025]. p. 28.

Uno de los rasgos que lo hace atractivo es que evita o cuanto menos reduce que se faciliten datos sensibles en las transacciones de pago. Así ocurre con los pagos mediante una tarjeta prepago recargable emitida por una entidad de dinero electrónico con un determinado límite (dinero electrónico unido a una tarjeta); O mediante PayPal o Bizum (dinero electrónico software).

Por otro lado, cuando el titular del dinero electrónico solicite su reembolso, el emisor está obligado a hacerlo en todo momento y por el valor monetario del que se disponga, informando en el contrato de emisión de posibles gastos asociados a éste.

En definitiva, en las operaciones con dinero electrónico siempre habrá un tercero, el emisor, que participará en el proceso de pago que se realizará, en última instancia, con euros u otra moneda de curso legal.

Las diferencias con las monedas virtuales son evidentes. El dinero electrónico no se genera *ex novo*, sino que va precedido de la entrega de moneda de curso legal al emisor. Por el contrario, en las criptomonedas de primera generación, como el bitcoin, lo reciben los mineros como recompensa por aplicar la potencia computacional y resolver el problema planteado (prueba de trabajo); mientras que en otras se adquieren por la acumulación de monedas virtuales (Prueba de participación). Por tanto, la creación *ex novo* de las monedas virtuales se realiza sin la entrega a cambio de moneda de curso legal, u otro bien o servicio a favor de un tercero, establecida contractualmente.

En consecuencia, no hay un régimen de reembolso. Tampoco lo hay en aquellos casos en los que las monedas virtuales se adquieren al ser intercambiadas por dinero de curso legal, otras criptomonedas u otros activos. No ocurre así con el dinero electrónico, cuyo régimen jurídico incorpora siempre el derecho de reembolso a la moneda de curso legal entregada.

Finalmente, el dinero electrónico siempre requiere la participación del emisor en el proceso de pago; mientras que si utilizan monedas virtuales con este fin, puede llegar a hacerse sin intermediarios. Utilizarlos será opcional para las partes.

Todas estas diferencias en su funcionamiento y régimen jurídico apoyan la posición del Tribunal Supremo que niega que el bitcoin sea dinero electrónico; y eso lo lleva a calificarlo como activo inmaterial patrimonial.

6. FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS.

La incorporación de las criptomonedas en la economía global, ha ocasionado que los ordenamientos Jurídicos reformularan su enfoque tributario frente a activos que se alejan de los cauces más tradicionales de control y supervisión. El carácter digital y en numerosos casos transfronterizo que poseen, plantea numerosos retos significativos en lo que respecta a su calificación jurídica, valoración y seguimiento por parte de las Administraciones tributarias. España no se ha mantenido alejada de esta realidad, y de forma progresiva ha ido determinando el tratamiento fiscal que es aplicable a las criptomonedas, teniendo en cuenta también que persisten numerosas lagunas de interpretación.

Este capítulo analiza el impacto fiscal de las criptomonedas dentro del ordenamiento español, haciendo hincapié en los principales tributos que pueden verse afectados. En lo que respecta al **Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)**, tanto la tenencia como la transmisión de criptomonedas por parte de los no residentes puede originar rentas sujetas a tributación en España cuando se aprecie un vínculo económico suficiente, a pesar de que la naturaleza digital de estos activos dificulta su localización. En el ámbito del **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**, el criterio del TJUE en el asunto Hedqvist (C-264/14) ha sido fundamental a la hora de considerar exentas las operaciones de cambio entre divisas tradicionales y criptomonedas, no obstante no ocurre lo mismo con la compraventa de bienes o servicios pagados con criptoactivos, en este supuesto sí que se encuentran sujetas al impuesto.

En lo que concierne al **Impuesto sobre Sociedades (IS)**, éste impuesto grava las ganancias derivadas de operaciones con criptomonedas efectuadas por medio de personas jurídicas, con independencia de que sea por su compraventa, minería o inversión, considerándose generalmente como un rendimiento de la actividad económica o una ganancia patrimonial. Por su parte, el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**, la transmisión de manera gratuita de las criptomonedas engendra una obligación tributaria para ambas partes, es decir, tanto para el causahabiente como para el donatario, si bien la trazabilidad de estos activos complica la identificación y fiscalización de las transmisiones.

En el **Impuesto sobre actividades Económicas (IAE)** aquellos que operen de forma profesional con criptomonedas (plataformas de intercambio o asesores) han de darse de alta en los epígrafes correspondientes a la naturaleza de la actividad que realicen. En cambio, en el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)** existirán determinadas operaciones entre particulares con

criptomonedas que podrían quedar gravadas por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, cuando no estén sujetas a IVA.

Este análisis evidencia la complejidad técnica y jurídica que implica la fiscalidad de las criptomonedas. La necesidad de aportar seguridad jurídica y garantizar la equidad fiscal frente a estos nuevos activos genera un esfuerzo de coordinación por parte de los legisladores, así como de los organismos fiscales en una situación global en la que la regulación todavía se encuentra en proceso de consolidación.

A continuación se examinará los diversos tributos que son aplicables a las actividades con criptomonedas, realizando una diferenciación entre su naturaleza directa o indirecta:

6.1 IRNR (Impuesto directo)

Las ganancias de capital derivadas de la venta de criptomonedas como Bitcoin, están sujetos al IRNR (aunque no de forma exclusiva). Esto significa que si un no residente vende Bitcoin y obtiene una ganancia, deberá declarar esa ganancia y pagar impuestos sobre ella.

La tributación se realiza a un tipo fijo, que puede variar dependiendo de la naturaleza de los ingresos. En el caso de las ganancias patrimoniales, como las que se obtienen de la venta de criptomonedas, el tipo impositivo es generalmente del 19% para los primeros 6.000 euros de ganancia, y puede aumentar para cantidades superiores⁶⁰

En España, el Bitcoin y otras criptomonedas son considerados activos digitales y no son reconocidos como moneda de curso legal. Sin embargo, su uso es legal y se permite la compra, venta y tenencia de criptomonedas. La regulación en torno a las criptomonedas ha ido avanzando, especialmente en el contexto de la normativa europea, como la propuesta de la Ley de Mercados de Criptoactivos (MiCA), que busca establecer un marco regulatorio común en la Unión Europea.

No obstante, las ganancias de capital derivadas de la venta de criptomonedas como es el supuesto de bitcoin, están sujetos al IRNR, pero no es el único Impuesto al que están

⁶⁰ CASTRO DE LUNA, M. J. ; CRIADO ENFUIX, J.; GARCÍA CALVENTE, Y.; GARCÍA CALVENTE, M.; GARCÍA CARACUEL, M.; GARCÍA NOVOA, C.; JABALERA RODRÍGUEZ, A.; LETIZIA, L.; MARTOS GARCÍA, J. J. y RAMOS HERRERA, A. J. *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Tirant lo Blanch.p.132-135.

sujetos, al realizar la venta de una criptomoneda por euros u otra moneda fiduciaria se ha de pagar el Impuesto de Ahorro de Renta (Impuesto a las ganancias de capital) del 19% al 28% por cualquier ganancia obtenida.

6.2. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) (Impuesto Indirecto)

El tratamiento de este impuesto en operaciones con criptomonedas depende del uso que se haga del cryptoactivo en la actividad económica concreta.

La Jurisprudencia que resulta fundamental en este aspecto, es la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-264/14, Hedqvist), la cual estipuló que la compra y venta de criptomonedas por medio de moneda fiduciaria está exenta de IVA, aplicando el artículo 135.1 e) de la Directiva 2006/112/CE, la cual se traspuso al ordenamiento español en el artículo 20.1.18 de la Ley 37/1992 del IVA.

Por ende, se distinguen las siguientes situaciones:

- Operaciones que quedan exentas de IVA: la compra-venta de criptomonedas por parte de particulares o entidades que actúen por cuenta propia.
- Operaciones sujetas y no exentas de IVA: la entrega de bienes o prestación de servicios a cambios de criptomonedas, esta operación está sujeta a IVA, debido a que se considera una contraprestación en especie.
- Servicios de Intermediación: en el supuesto de que un tercero (como puede ser una plataforma) actuase de intermediario en la compra-venta de criptomonedas en nombre y por cuenta ajena, la remuneración que percibe por dicha intermediación puede quedar sujeta a IVA, independientemente de que la operación principal esté exenta.

6.3 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Impuesto directo)

Las criptomonedas como el caso del bitcoin particularmente, pueden tributar en diferentes categorías del IRPF, atendiendo al uso o a la forma en que han sido adquiridas por parte del contribuyente. El supuesto que se presenta habitualmente es la venta de bitcoins por euros u otras criptomonedas, lo que supone una ganancia o pérdida patrimonial e integra la base imponible del ahorro en conformidad con los artículos 33 al 46 de la Ley 35/2006 del IRPF.

No obstante, si los bitcoins generan intereses, éstos tributan también en la base del ahorro, pero lo hacen como rendimientos de capital mobiliario (Artículo 25 de la LIRPF).

Por otro lado, en el supuesto de que la compraventa de criptomonedas se realice con habitualidad y con medios organizados, puede entenderse como una actividad económica, en tal caso los beneficios tributan en la base general del IRPF y el contribuyente habrá de cumplir además con obligaciones contables y censales específicas.

Por ello, la calificación fiscal de los bitcoins dependerá de su naturaleza funcional en cada caso, por lo que se precisa de un análisis detallado de cada operación en concreto para poder aplicar el régimen que mejor se adecúe al supuesto.

6.4 Impuesto sobre sociedades (Impuesto directo)

En el ámbito de las personas Jurídicas, ya sea una sociedad limitada o anónima, las ganancias obtenidas con criptomonedas se declaran en el Impuesto de Sociedades, tributando de forma general al 25% sobre el beneficio. Si el minado se lleva a cabo por una persona jurídica, el rendimiento obtenido se integrará en el resultado contable de la empresa y, por lo tanto, formará parte de su base imponible del Impuesto sobre Sociedades⁶¹.

Se presentan tres opciones: Una Empresa destinada a la compraventa con criptomonedas a cambio de dinero de curso legal, con fines especulativos, con la búsqueda de beneficios por el aumento del precio de las mismas; las empresas que aceptan pagos en criptomonedas; y

⁶¹ DE ABIEGA VALDIVIELSO, M., “qué son las criptomonedas y cómo tributan”. *Revista fórum fiscal*. Núm. 278, 2021, p.1-3

las empresas intermediarias en el pago de criptomonedas. Cada opción se valora de forma diferente en lo que respecta al resultado contable aplicable al impuesto de sociedades.

En el primer caso, las empresas que se dediquen a la compraventa de criptomonedas obtendrán un beneficio o pérdida patrimonial que será incluido en la base imponible del impuesto. Dicho valor se obtendrá por la diferencia entre el precio obtenido por la venta de la criptomoneda y el precio de compra o de obtención de la misma.

En el segundo supuesto, las empresas que prestan sus servicios y aceptan los pagos en criptomonedas, contabilizarán su importe para incluirlo en la base imponible del Impuesto de Sociedades.

En última instancia, los ingresos derivan de la comisión por realizar su actividad intermediaria.

En lo concerniente a las personas jurídicas, las ganancias en la transmisión de las criptomonedas, así como los ingresos que se deriven de actividades que estén vinculadas a estas operaciones estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades en atención al artículo número 10 de la Ley 27/2014 del 27 de Noviembre del Impuesto sobre Sociedades. La base imponible se calculará corrigiendo mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás Leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en el desarrollo de las citadas normas.

Ergo, se puede llegar a la afirmación que en la medida en que hoy en día no hay ningún tipo de especialidad en la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades que haga alusión a las mencionadas criptomonedas, el gravamen del Impuesto de Sociedades depende únicamente de la calificación y tratamiento contable seguidos por el sujeto pasivo. La única

Cuestión que podría complicarse en este caso sería el hecho de que el comisionista no sea residente fiscal en España, en este supuesto habría que aplicarle al comisionista el Impuesto sobre la Renta de no Residentes pudiendo así tributar el mismo de forma exclusiva de las rentas obtenidas en territorio español, teniendo en cuenta las posibles retenciones y la aplicación de convenios internacionales. Hecho que dificulta el tratamiento fiscal y la determinación de la base imponible, por tanto se habría de analizar supuesto por supuesto.

Al margen de las operaciones ya estudiadas, es necesario analizar la titularidad y posesión de criptomonedas fruto de algunas de las operaciones anteriores o cualquiera otra, ya que la

mera tenencia puede generar obligaciones entorno al Impuesto sobre el Patrimonio y al modelo 721.

6.5 Impuesto sobre el patrimonio (Impuesto directo)

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, es un impuesto indirecto y grava el patrimonio de las personas físicas, no quedando gravado por el impuesto el patrimonio de las personas jurídicas.

El concepto de patrimonio neto es relevante para entender cuál es el objeto de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio. La propia Ley de Impuesto sobre el Patrimonio lo recoge en su artículo.1, se considera patrimonio neto “el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”.

Generalmente, a salvo de las excepciones contenidas en el artículo número 4 de la Ley de Impuesto sobre Patrimonio, el hecho imponible es la simple titularidad del sujeto pasivo de los bienes y derechos que forman el patrimonio antes definido en el momento del devengo del impuesto.

La Dirección General de Tributos ha señalado en las consultas V0590-18 y V0250-18 que las Criptomonedas “habrán de declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital de divisas”. Por lo tanto, en el supuesto de ser titular de criptomonedas existe la obligación de incluirlas en la declaración junto con los restantes bienes y derechos para la posterior liquidación del impuesto.

De la anterior declaración sobresale la asimilación a las divisas, cuestión que igualmente ha sido confirmada en la consulta vinculante V2289-18, en la que también se indica que se consideran parte del patrimonio, aunque en este caso se encuentren en una cuenta electrónica. Además, pese a que las consultas son escuetas en su contenido, al abordar la posible cuestión controvertida en dichas consultas queda claro que su valoración, deberán valorarse “a precio de mercado a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año”.

El impuesto está cedido en su totalidad a las Comunidades Autónomas, por lo que tienen competencias para determinar en su ámbito territorial el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones en la cuota. De esta forma, tanto la obligación de declarar las criptomonedas como la cantidad dineraria a pagar varía en función del territorio en el que se encuentre el sujeto pasivo⁶².

En el supuesto de no estar regulado por la Comunidad, el artículo 28 apartado segundo de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio establece que el mínimo exento es de 700.000 euros. Así pues, en caso de que se tenga en propiedad criptomonedas que junto con el resto del patrimonio tenga un valor superior a la cifra del mínimo exento a 31 de diciembre de cada año debe declararse en este impuesto.

La bonificación al 100% de la cuota íntegra en varias Comunidades hace que pierda cierta relevancia el gravamen por este impuesto, pero resulta relevante porque existe una obligación de prestar igualmente la declaración en estos territorios si el valor del patrimonio mundial supera los dos millones de euro. Así, el Impuesto sobre el Patrimonio continúa cumpliendo una función de control⁶³. relevante en este complejo mercado que en muchos aspectos sigue sin estar apropiadamente cubierto legalmente.

A pesar de estas afirmaciones todavía se aprecian ciertos problemas que no han sido subsanados por las Administración Tributaria. El autor mencionado anteriormente, identifica de forma acertada dos de ellos, (I) La obligación de pago dependiendo de la Comunidad de que se trate, derivado de la cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas y (ii) la valoración de las criptomonedas por su alta volatilidad. Como se puede comprobar de nuevo, la valoración es un problema que se extiende a todos los impuestos.

En la práctica y al margen de la tributación, resulta imprescindible el estudio de la necesidad de información del modelo 720. La Publicación de la Ley 7/2012 introdujo en la Ley

⁶² GUAITA MARTÍNEZ, J. M., *Las criptomonedas: digitalización 2.0*, Thomson-Reuters. Navarra: Aranzadi, 2019.

⁶³ MARTÍNEZ GÁLVEZ, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”. *Revista de contabilidad y tributación*. CEF, 449-450, 2020, p. 88

General Tributaria disposición adicional decimoctava sobre obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

El RD 1558/2012, dictado a raíz de la Directiva 2011/16/UE, (o a raíz de la directiva.... Y citamos el decreto abajo) hizo nacer la obligación de información de bienes y derechos situados en el extranjero. En concreto, se añadieron los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis en el Reglamento General de actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, obligando a informar (i) sobre cuentas o entidades financieras, (ii) títulos, valores, derechos, seguros y rentas depositadas, gestionadas u obtenidas en el extranjero, y (iii) bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

 MINISTERIO DE HACIENDA	Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es	Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero	Modelo 720
Declarante		Ejercicio	
NIF []		Ejercicio []	
Apellidos y nombre, denominación o razón social []			
Teléfono de contacto []			
Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse []			
		Número de justificante:	
Declaración complementaria o sustitutiva			
Si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir datos que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio y período presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la misma, marque con una "X" la casilla "Declaración complementaria". Cuando la presentación de esta declaración tenga por objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior del mismo ejercicio y período en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos, indique su carácter de declaración sustitutiva marcando con una "X" la casilla correspondiente.			
Declaración complementaria por inclusión de datos ... ☐		Número identificativo de la declaración anterior []	
Declaración sustitutiva ☐			
Resumen de los datos incluidos en la declaración			
Número total de registros declarados		01	[]
Suma total de valoración 1: Saldo o valor a 31 de diciembre; saldo o valor en la fecha de extinción; valor de adquisición		02	[]
Suma total de valoración 2: Importe o valor de la transmisión; saldo medio último trimestre		03	[]
Espacio reservado para la Administración			
[]			

CLASSIFICATION: CONFIDENTIAL

Con la finalidad de hacer cumplir esto, se creó el modelo 720 por la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero. Es aquí donde surge el debate, la doctrina debatía si debían o no declararse las criptomonedas en este modelo, entendiendo la mayoría que no había que hacerlo.

Como DE MIGUEL, RODRÍGUEZ Y TAYLOR Y SEÑEDO LÓPEZ en “consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin” dudaban acerca de si las criptomonedas estaban incluidas dentro de algunos de los activos sobre los que existía esta obligación de información y cuando una criptomoneda era considerada como situada en el extranjero⁶⁴.

Pero se ha culminado el debate con la Ley 11/2021, la cual introdujo la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, en relación con la modificación de la Directiva (UE) 2015/849. Con la nueva redacción del apartado 1.d) de la disposición adicional decimoctava se establece la siguiente obligación:

“Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodias por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales”.

En lo que respecta a la segunda de las cuestiones, todavía no se ha establecido un criterio claro. Como en el caso del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, es difícil determinar el territorio al que pertenecen por su funcionamiento. El criterio propuesto para el Impuesto Sobre la Renta de No Residentes es determinarlo por el intermediario que usan los particulares para guardar sus claves y cuyas plataformas emplean para operar con criptomonedas, el cual podría extenderse al modelo 720.

Resulta necesario realizar una mención a la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19 Comisión/ España (Obligación de información en materia tributaria).

⁶⁴ DE MIGUEL HERNANDO, D.; RODRÍGUEZ CASTILLO, M. Y TAYLOR, M. “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin”, *Crónica Tributaria de Estudios Fiscales*, P.192 - 193.

Para el tribunal europeo el régimen sancionador que se establece por el incumplimiento de las obligaciones de las obligaciones del modelo 720 es excesivo, amparándose en un atentado contra el principio de libertad de movimiento de capitales⁶⁵.

El régimen sancionador español asociado al modelo 720 establece multas elevadas por la no presentación o presentación extemporánea de la declaración, así como por errores o inexactitudes en la misma. El TJUE considera que algunas de esas sanciones son desproporcionadas, especialmente en lo que respecta a la imprescriptibilidad de las cuotas defraudadas y las multas fijas, que considera atentatorias contra la libertad de movimiento de capitales. La sentencia no elimina la obligación de presentar el modelo 720, pero sí obliga a España a modificar su régimen sancionador para que las sanciones sean proporcionadas a la gravedad del incumplimiento y no supongan una restricción desproporcionada a la libertad de circulación de capitales, entonces se ha de presentar el modelo 721, el cual es un nuevo modelo fiscal para declarar la tenencia de criptomonedas en territorio extranjero.

Esta cuestión se ha atentado contra el principio de libertad de movimiento de capitales. Esta cuestión se ha zanjado con la Ley 5/2022⁶⁶ Y, EN CONCRETO, se han realizado cuatro modificaciones acordes con lo que el TJUE consideraba que no era apropiado:

Supresión del apartado 6 del artículo 121 de la Ley de Impuesto de Sociedades, eliminándose la falta de prescripción por la no presentación del Modelo 720 por las personas Jurídicas.

Derogación del régimen sancionador de la LEY 7/2012.

⁶⁵ Noticias Jurídicas, *Hacienda modifica el modelo 720 tras la sentencia del TJUE*, 2022 [en línea] <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16959-hacienda-modifica-el-%20modelo-720-tras-la-%20sentencia-del-tjue/> [Consulta: 6 abr. 2025]

⁶⁶ Ley 5/2022 de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

Eliminación del régimen sancionador específico previsto para el incumplimiento de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero que estaba contenido en disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria.

Por último, se modifican las ganancias patrimoniales no justificadas en el Impuesto de las Rentas de las Personas Físicas. Se elimina el apartado segundo del artículo 39 de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y la falta de prescripción por la no presentación del Modelo 720 por una persona física.

Otra de las cuestiones que deben ser consideradas a efectos de tributación son las sucesiones y donaciones. En concreto, nos encontraríamos dentro del hecho imponible del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los siguientes dos casos⁶⁷:

La adquisición de criptomonedas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito *inter vivos*.

La adquisición de criptomonedas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, es decir, *mortis causa*.

El tratamiento fiscal de estas dos operaciones es distinto por lo que procede su análisis por separado. Además, cabe mencionar que los incrementos de patrimonio que constituyen el hecho imponible de este impuesto en caso de realizarse por entidades no están sujetos a ese impuesto, sino que deberán formar parte del Impuesto de Sociedades. (art 3.2 Ley de Impuesto de Sucesiones Y Donaciones).

Además, conviene hacer referencia a las sucesiones: como se ha indicado, cuando el titular de una determinada cantidad de criptomonedas fallece esta operación está sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y deberán formar parte del caudal hereditario que luego constituirá la base imponible del impuesto⁶⁸.

Para el cálculo de la base imponible por parte de los herederos deberá considerarse el valor real de las criptomonedas en el momento del fallecimiento, aplicando lo dispuesto en el

⁶⁷ EGEA PÉREZ- CARASA, Í., “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* nº 70 p. 153

⁶⁸ EGEA PÉREZ- CARASA, Í., “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* nº 70 P. 155.

artículo 9.b) de la LISD. Se entiende como tal el valor de mercado en dicho momento temporal, sin perjuicio de la aplicación en la correspondiente liquidación de las reducciones, tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones establecidas por la ley⁶⁹.

6.6 Impuesto de Sucesiones Y Donaciones (Impuesto directo)

Es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, luego, respecto a su régimen deberá atenderse a lo dispuesto por la normativa autonómica de aplicación. Para determinar la Comunidad Autónoma y con ello la normativa de aplicación dispone el artículo 32.2.c) de la Ley 22/2009 que hay considerar la residencia del fallecido o causante.

EGEA PÉREZ-CARASA indica que existe otra cuestión más que debe matizarse. Según el artículo 33.3 b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas no debe computarse una ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente. De esta forma, no genera una renta para el causante la transmisión *mortis causa* de criptomonedas⁷⁰.

Por último, hay que analizar la tributación de una donación de criptomonedas, supuesto que es algo más complejo que las sucesiones. En primer lugar, es relevante la naturaleza Jurídica del donatario, pues es distinto el tributo al que queda sujeta la operación⁷¹:

En caso de que el donatario sea persona física tiene obligación de liquidar y pagar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Por el contrario, en caso de que el donatario sea una persona jurídica dicha donación no se encontraría sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, sino que tendrá efectos sobre el Impuesto de Sociedades.

⁶⁹ EGEA PÉREZ- CARASA, Í., “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* nº 70 P.155.

⁷⁰ EGEA PÉREZ- CARASA, Í., “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* nº 70. p. 155.

⁷¹ EGEA PÉREZ- CARASA, Í., “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* nº 70. p. 153-155.

Un ejemplo de una donación recibida por una persona física que es habitual es la de la entrega de forma gratuita de determinadas criptomonedas por acudir a eventos en los que se expone, por ejemplo, su funcionamiento. Pues bien, esta donación estaría sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y se aplica el mismo criterio a efectos de valoración que en el caso de las sucesiones, debiendo calcularse la base imponible usando el valor real de las criptomonedas recibidas en el momento de la donación ,es decir, su valor de mercado

Al estar también cedido a las Comunidades Autónomas, se debe acudir al artículo 33.2.c) de la Ley 22/2009 para determinar la Comunidad en la que debe declararse la donación, y como no pueden ser consideradas bienes inmuebles, el criterio que debe ser aplicado es el de la residencia del donatario.

La donación también puede tener efectos fiscales para el transmitente de las criptomonedas, el donante. Como en el caso del donatario, es necesaria la distinción entre persona física y jurídica. Cuando el donante es una persona jurídica, la donación también afecta al Impuesto de Sociedades y tiene la consideración de un gasto no deducible en consonancia con el artículo 15. En el supuesto de donación de criptomonedas en España, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas concierne de manera única al donante. Independientemente de que el receptor de la donación ha de tributar por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el donante se posee la obligación de declarar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ganancias o pérdidas patrimoniales que se generen, hallada como la diferencia existente entre el valor de adquisición y el valor de

mercado que tengan las criptomonedas en el momento en que se produce la donación.

Modelo 721

1. Cumplimentar Solicitud 2. Firmar y enviar Solicitud 3. Recibo de Presentación

Avisos

El formato de los campos introducidos es correcto

Formulario de Presentación de Datos Introducidos

Ejercicio: 2024

ID Registro de Detalle: Condición del declarante:

Datos Declarante

NIF Declarante: Nombre o Razón Social:

Datos Persona Entidad Salvaguarda

Nombre o Razón Social: Código País: Tipo de Identificación: Identificador:

Domicilio Entidad Salvaguarda

Vía: Numeración: Complementario: Municipio: Código Postal: Código País:

Dirección del sitio web:

Datos Moneda

Tipo Moneda Virtual: Siglas Moneda: Número de monedas virtuales: Valor Moneda Virtual: Saldo Moneda Virtual: Origen Valor/Cotización: Origen Moneda Virtual: Fecha Fin Condición:

Atrás Firmar Enviar

6.7 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados (ITP-AJD) (Impuesto Indirecto):

En el supuesto de que el transmitente de las criptomonedas sea un particular, las diferentes operaciones que realice dicho particular son susceptibles de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en modalidad de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, debido a que cumplen las características del artículo 7 del TRLITP, en cuanto a que se trata de bienes o derechos que poseen una naturaleza patrimonial y que son adquiridos a título oneroso. Teniendo en cuenta el mencionado artículo, se trata de transmisiones onerosas por actos inter vivos.

Teniendo en cuenta el artículo 45.I.B 4o del Texto Refundido de la Ley del ITP-AJD se hace alusión de forma reiterada al concepto de dinero para poder establecer o no la aplicación de la exención tributaria. Más concretamente, el artículo 14 de la LGT, remarca que la interpretación de exenciones así como los beneficios fiscales han de ser restrictivas.

Actualmente, a pesar de que existan sentencias penales en España que han realizado varios pronunciamientos acerca de criptomonedas, como es el caso de la Sentencia 326/2019 (20-IV-2019), la cual otorgó al bitcoin la calificación de activo patrimonial inmaterial y no la consideró como dinero, y la Sentencia 704/2019 de la Audiencia de Madrid, que condenó por la vía penal una estafa con bitcoin, hasta la fecha sigue sin abordarse la aplicación del

ITP/AJD a estas criptomonedas. Esta ausencia particular de pronunciamiento penal ocasiona una laguna jurídica significativa en el tratamiento tributario de dichas transmisiones.

6.8 Impuesto sobre actividades económicas (Impuesto Directo):

Como ya se mencionó con anterioridad, el auge de las criptomonedas ha ocasionado que surjan nuevas formas de actividad económica que, independientemente de que sean digitales, han de estar sometidas al régimen fiscal general cuando alcanzan un carácter profesional, empresarial o habitual.

En este marco, el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) adquiere una relevancia significativa como tributo que grava el ejercicio de actividades económicas en territorio nacional, ya sea por parte de personas físicas, personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.

Aunque el mero uso o la tenencia de criptomonedas no engendre obligación en la IAE, cuando se realizan actividades relacionadas con ellas de forma organizada continuada (como puede ser la minería o el trading habitual) el contribuyente puede tener la obligación de darse de alta en los correspondientes epígrafes del impuesto.

La identificación y clasificación de estas actividades en la estructura actual del IAE, no diseñada para supuestos digitales emergentes, ocasiona importantes desafíos de interpretación, tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria.

En lo referente al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), la Dirección General de Tributos ha declarado, por medio de la consulta vinculante V2012-21 de 6 de julio del 2021, el criterio que se le ha de aplicar a las personas físicas o entidades sin personalidad jurídica que realicen actividades con criptomonedas. En la mencionada consulta se afirma lo siguiente:

“La compraventa de bitcoins o criptomonedas para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no constituye actividad económica, ni empresarial ni profesional, de suerte tal que por dicha compraventa no procede tributación alguna por el IAE.”

Lo que implica que aquellos que venden o adquieren criptomonedas por cuenta propia y sin la intervención de terceras personas no están obligados a darse de alta en el IAE, por no tener la consideración de una actividad económica en sentido estricto o lo que es lo mismo, al no constituir hecho imponible la mera tenencia o la compraventa de criptomonedas para sí mismo, el consultante no está sujeto al referido impuesto.

No obstante, si va a prestar servicios a terceros, bien de compraventa o bien de minado de criptomonedas, sí estará sujeto al IAE al constituir una actividad económica, debiendo darse de alta, en ambos casos, en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas “Otros servicios financieros n.c.o.p.” mediante la presentación del modelo 840.

La distinción entre actividad propia y actividad para terceros posee una relevancia significativa a la hora de delimitar las obligaciones tributarias derivadas de la operativa con criptoactivos, remarcando el principio de capacidad económica y el enfoque finalista del tributo.

Agencia Tributaria
Delegación de Administración de Código Administración

Impuesto sobre Actividades Económicas
Modelo 840

Apartado I: Datos identificativos del sujeto pasivo
Espacio reservado para la etiqueta identificativa. Si no dispone de etiquetas, cumplimente las casillas 1 a 12, con los datos que se solicitan y acompañe fotocopia del N.I.F.

1 N.I.F. 2 Apellidos y nombre o Razón social
Domicilio fiscal:
3 SG 4 Vía pública 5 Núm. 6 Km 7 Esc. 8 Piso 9 Pta.
10 Municipio 11 Provincia 12 Cód. Postal
13 Teléfono de contacto (prefijo incluido):

Apartado II: Declaración
14 Ejercicio:
15 Declaración de:
Alta
Inicio de actividad ☐ Cambio de opción de ☐ Alta
Dejar de disfrutar ☐ la clase de cuota ☐ Baja
de exención ☐
Baja
Cese de actividad ☐ Elementos tributarios ☐
Disfrutar de exención ☐ Otras causas ☐
Declar. complementaria ☐
16 N.º Ref.
890361075126 2

Apartado III: Representante
17 N.I.F. 18 Apellidos y nombre o razón social
Domicilio:
19 S.G. 20 Nombre de la vía pública 21 C. Vía 22 Núm. 23 Km 24 Esc. 25 Piso 26 Pta. 27 Teléfono
28 Cód. Postal 29 Municipio 30 C. Mun. 31 Provincia 32 C. Prov.

Apartado IV: Datos de la actividad
33 Clase de cuota: ☐ Municipal ☐ Nacional ☐ Provincial (provincia:) ☐ C. Prov.
34 Tipo de actividad: ☐ Empresarial ☐ Profesional ☐ Artística ☐ 35 Local afecto indirectamente

7. BLOCKCHAIN, CRIPTOMONEDAS Y SU RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO

Doctrina autorizada en el campo *Blockchain* y criptomonedas relacionada con el fenómeno delictivo señala que los principales delitos que se han vinculado con esta tecnología son la financiación del terrorismo⁷², el blanqueo de capitales⁷³, las evasiones fiscales, y la compradación alguna por el IAE.

Así pues, al no constituir hecho imponible la mera tenencia o la compraventa de criptomonedas para sí mismo, el consultante no está sujeto al referido impuesto. material o servicios ilícitos, entre otros⁷⁴. Por consiguiente, hemos llegado al punto donde cobra relevancia la relación de esta tecnología con actividades ilícitas por los participantes de la red.

Por esta razón, cada vez es más importante entender cómo esta tecnología puede ser utilizada para fines ilícitos. Aunque muchas personas ya la usan de forma legal y beneficiosa, grupos criminales también están aprovechando su anonimato y descentralización para cometer delitos. Algunos ejemplos son las estafas piramidales con criptomonedas o la captación ilegal de dinero mediante falsos lanzamientos de proyectos (conocidos como ICOs). En este contexto, el derecho penal y sus disciplinas auxiliares tienen el desafío de profundizar su conocimiento sobre blockchain, para poder prevenir, detectar y sancionar de manera efectiva estos nuevos tipos de delitos. ⁷⁵, uso como activo

⁷² DION-SCHWARZ, C.; MANHEIM, D., *Terrorist use of Cryptocurrencies: Technical and Organizational Barriers and Future Threats*, 2019.

⁷³ NAVARRO CARDOSO, F., “Criptomonedas y blanqueo de capitales”, *Revista Logos Guardia Civil*.

⁷⁴ PÉREZ MEDINA, D., “Blockchain, criptomonedas y los fenómenos delictivos: entre el crimen y el desarrollo”. *Boletín Criminológico, edición especial (Artículo 10/2020 EJIC, nº 206)*, Universidad de Málaga, 2020, p. 2.

⁷⁵ SEC. “halts alleged initial coin offering scam”. *Securities and Exchange Commission*. 30 de enero de 2018.

digital para realizar diversas operaciones, lavado de activos⁷⁶, activo digital para la compra y venta de armas, drogas, información robada, pornografía infantil, contrabando, ataques informáticos y otros bajo el mercado que ofrece la *Darkweb*, al igual que actividades criminales como el *Criptojacking*

Las voces autorizadas han advertido acerca de otro tipo de riesgos desde el punto de vista de la ciberseguridad y la protección de los inversores (sobre todo minoristas), así como sobre la complejidad de su tecnología blockchain, que se añaden a los propios de la estabilidad de los mercados y la integridad del sistema financiero, así como la protección de la ciudadanía. Por ello, desde la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2016 sobre monedas virtuales, tanto las instituciones de la UE, como las autoridades supervisoras de los mercados financieros europeos y extracomunitarios han venido advirtiendo sobre la necesidad de proteger específicamente a los inversores frente a los nuevos riesgos de las ofertas de criptoactivos. En particular, el 11 de diciembre de 2017, la Securities and Exchange Commission (SEC) de los Estados Unidos publicó un comunicado sobre las criptomonedas y las denominadas “ofertas”.

Las voces autorizadas han advertido acerca de otro tipo de riesgos desde el punto de vista de la ciberseguridad y la protección de los inversores (sobre todo minoristas), así como sobre la complejidad de su tecnología blockchain, que se añaden a los propios de la estabilidad de los mercados y la integridad del sistema financiero, así como la protección de la ciudadanía. Por ello, desde la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2016 sobre monedas virtuales, tanto las instituciones de la UE, como las autoridades supervisoras de los mercados financieros europeos y extracomunitarios han venido advirtiendo sobre la necesidad de proteger específicamente a los inversores frente a los nuevos riesgos de las ofertas de criptoactivos. En particular, el 11 de diciembre de 2017, la Securities and Exchange Commission (SEC) de los Estados Unidos publicó un comunicado sobre las criptomonedas y las denominadas “ofertas (Hurto de criptomonedas) por medio de ataques informáticos como *Spyware*, *Phishing*, *ransomware* y otros, y como una de las últimas modalidades que hay que mencionar tenemos el incruste de datos ilícitos camuflados en transacciones de criptomonedas, en la que sin necesidad de acudir a la *deepweb* o *Darkweb*, utilizan la modalidad *OP-Return* como mecanismo para incrustar datos

⁷⁶ Ministerio Público Fiscal (Argentina), *Bahía Blanca: condenaron a la organización narcocriminal de la causa “Bobinas Blancas” con penas de entre 5 y 15 años de prisión*, 9 de septiembre de 2021, [en línea], <https://www.mpf.gob.ar> [Consulta: 8 abr. 2025].

en la cadena de bloques. Tan solo basta indagar en un buscador web y como resultado se apreciará múltiples noticias a nivel mundial que reflejan tal situación.

7.1 Medidas normativas para la prevención del blanqueo de capitales / modificación de la ley 10/2010.

Como primera norma preventiva, cabe citar el Real Decreto-Ley 7/2021 por el cual se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, entre otras disposiciones. Esta modificación, por un lado, incorpora definiciones y aclaraciones conceptuales que, hasta la fecha, resultaban difusas y poco inteligibles.

Concretamente, añade a la Ley de Blanqueo de Capitales los nuevos apartados 5,6 y 7 al artículo 1 con la siguiente redacción:

“Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente. Se entenderá por cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido. Se entenderá por proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos aquellas personas físicas o entidades que prestan servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales”.

Por otro lado, dicho RD-Ley 7/2021, de 27 de abril, introduce cambios relativos a los sujetos obligados del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, e incluye, en concreto, a los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos (añadido mediante nueva letra z)). A este respecto, se crea un registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria.

La segunda norma destacable en el ámbito de las criptomonedas y el fenómeno delictivo es la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley por la que se modifica la

Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Entre otras modificaciones legislativas, dicha LO 6/2021 amplía el catálogo de Circunstancias agravantes del delito de blanqueo de capitales. Por una parte, se añaden nuevos agravantes a la ya existente agravación del blanqueo de capitales atendiendo a las modalidades delictivas que originan los bienes objeto de blanqueo y, por otra, se añade en el artículo 302.1 del Código Penal la agravación de la pena por la condición del sujeto activo de sujeto obligado conforme a la Ley 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Respecto de esta segunda modificación en particular, se incorpora un último párrafo en el apartado 1 del citado artículo 302 del Código Penal, con el siguiente tenor:

“También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, comentan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 del Código Penal en el ejercicio de su actividad profesional”.

Los mencionados sujetos obligados vienen recogidos en el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales, y los recogidos en la posterior modificación del Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril.

Como conclusión a este inciso, el legislador, en vista del potencial uso de las criptomonedas para el blanqueo de capitales por el carácter descentralizado de *blockchain*, ha decidido introducir, por vía del RD-Ley 7/2021 de 27 de abril, cambios relevantes, como una nueva circunstancia agravante para el caso en que se cometa este tipo penal por proveedores de servicios de monedas virtuales, así como por los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, como nuevos sujetos obligados.

8. CONCLUSIONES

A lo largo de esta ponencia se ha llevado a cabo un estudio integral sobre la naturaleza jurídica y el tratamiento fiscal de las criptomonedas, con particular interés a la situación en el ordenamiento español. Seguidamente, muestro las conclusiones alcanzadas:

Primera

Estamos en presencia de un fenómeno económico y tecnológico trascendental, pero que todavía no cuenta con una definición jurídica uniforme. Las criptomonedas, hoy en día, carecen de reconocimiento normativo claro, tanto en el ordenamiento jurídico español como en el europeo, hecho que ha ocasionado una “laguna” tanto conceptual como jurídica.

Segunda

A pesar de la mencionada ausencia normativa, existen diversos órganos jurisdiccionales y órganos administrativos que se han pronunciado, este suceso permite avanzar en su interpretación jurídica. Así la sentencia de 22 de Octubre de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, otorga reconocimiento al bitcoin como una divisa virtual utilizada como un medio de pago contractual. Hechos que a posteriori asumió también la Dirección General de Tributos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercera

Las criptomonedas no pueden tener la consideración de dinero de curso legal, tampoco pueden ser consideradas dinero electrónico en los términos recogidos por la vigente normativa (La Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico). No las emite ni las garantiza una autoridad pública, estas criptomonedas no otorgan derechos frente a terceros, y su valor depende de forma exclusiva de la oferta y la demanda en los mercados digitales (fluctúan constantemente).

Cuarta

En lo que respecta a la fiscalidad, la tributación de criptomonedas es notablemente compleja. Estamos ante una dispersión normativa que nos obliga a analizar supuesto por supuesto:

- En el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, tributan a modo de ganancias patrimoniales.

- En el Impuesto Sobre la Renta de no Residentes, los ciudadanos que sean residentes tributarán por las Plusvalías que generen en territorio español.
- En el Impuesto sobre patrimonio, se deben declarar al valor de mercado.
- En el Impuesto sobre Sociedades, las operaciones que se realicen con criptomonedas se deben integrar en la base imponible en función de su naturaleza contable.
- En el modelo 720, tras la reforma introducida por la Ley 11/2021, se establece la obligación de notificar acerca de monedas virtuales situadas en el extranjero.

Quinta

Es fundamental destacar la falta de seguridad jurídica derivada de la forma en la que fluctúa el mercado, los criterios dispares que se aprecian entre los organismos públicos y la fragmentación de las fuentes normativas. Esta tesitura lo que hace es reclamar una respuesta tecnológicamente adaptada por parte del legislador.

Sexta

Es indiscutible que las criptomonedas representan un cambio profundo en el ámbito económico y financiero, influenciando los modelos tradicionales de pago, ahorro e inversión.

Su creciente acogimiento en la economía real, sumada a los desafíos en lo que a regulación y fiscalidad se refiere, obliga a considerar su estudio así como su regulación de forma prioritaria en el ámbito jurídico y tributario.

En lo que concierne al Blockchain y las criptomonedas, a pesar de las ventajas tecnológicas que suponen ambas, no se libran de los riesgos criminógenos por el hecho de que facilitan transacciones anónimas, que traspasan fronteras y que por ende son muy complicadas de rastrear, esta situación no ha hecho más que incrementar el crimen organizado para el lavado de dinero, la financiación ilícita y la evasión fiscal.

Las Criptomonedas plantean un desafío cada vez mayor en la lucha contra el blanqueo de capitales. Independientemente de que la Ley 10/2010, de 28 de abril, tenga en consideración a los proveedores de servicios de criptomonedas como sujetos obligados, resulta fundamental adaptar de forma constante la normativa para neutralizar los peligros que suponen el anonimato y la descentralización inherentes a estos activos digitales.

En lo relativo al Criptoblanqueo mediante ICOs (Initial Coin Offerings) que en español atiende a las siglas de (Ofertas iniciales de monedas) consiste en canalizar fondos ilícitos mediante ofertas iniciales de criptomonedas, lucrándose de la escasa regulación y el anonimato que poseen los inversores. Se ha transformado en una modalidad refinada y sofisticada para el lavado de activos. Al recibir tokens a cambio, los delincuentes consiguen “blanquear” sus ganancias al incluirlas de forma posterior en el mercado cripto con apariencia de legalidad. La falta de regulación clara en muchas jurisdicciones convierte a las ICOs en un vehículo atractivo para el crimen organizado.

Tras el análisis realizado a lo largo del presente trabajo, llego a la conclusión de que en el marco normativo de la actualidad en materia de tributación de criptomonedas y otros cryptoactivos resultan insuficientes todavía, así como que tienen poca adaptación a la realidad tecnológica y económica que representan estos activos digitales. Los mercados evolucionan a una velocidad vertiginosa y a éste hecho se le suman la creciente participación de inversores particulares y empresas, supuesto que obliga al legislador a aportar una respuesta normativa clara, coherente a la par que actualizada en aras a garantizar la seguridad jurídica, facilitar el cumplimiento voluntario y evitar vacíos fiscales.

Por ello planteo a continuación una serie de propuestas de lege ferenda encaminadas a mejorar el tratamiento tributario de los cryptoactivos dentro del ordenamiento jurídico español, poniendo especial atención en principales impuestos afectados y del mismo modo con las obligaciones formales de información.

- 1) Propongo la creación de un marco tributario propio y sistematizado para los cryptoactivos, que recoja su naturaleza híbrida y permita tratar de manera uniforme y clara los principales impuestos (IRPF, IRNR, IS, IP, ISD así como el modelo 720) y evitar de esta forma la dispersión interpretativa que se aprecia actualmente y la inseguridad jurídica.
- 2) Considero también que resultaría conveniente clasificar legalmente los diferentes tipos de cryptoactivos (monedas virtuales, tokens, NFTs, etc.) a efectos de tributación, aportándoles a cada uno de ellos un tratamiento fiscal diferenciado que sea acorde a su funcionalidad y naturaleza económica.
- 3) Sugiero que sería conveniente informar sobre operaciones con criptomonedas a través de plataformas que tengan regulación, es decir, imponer a los Exchange (las cuales son las

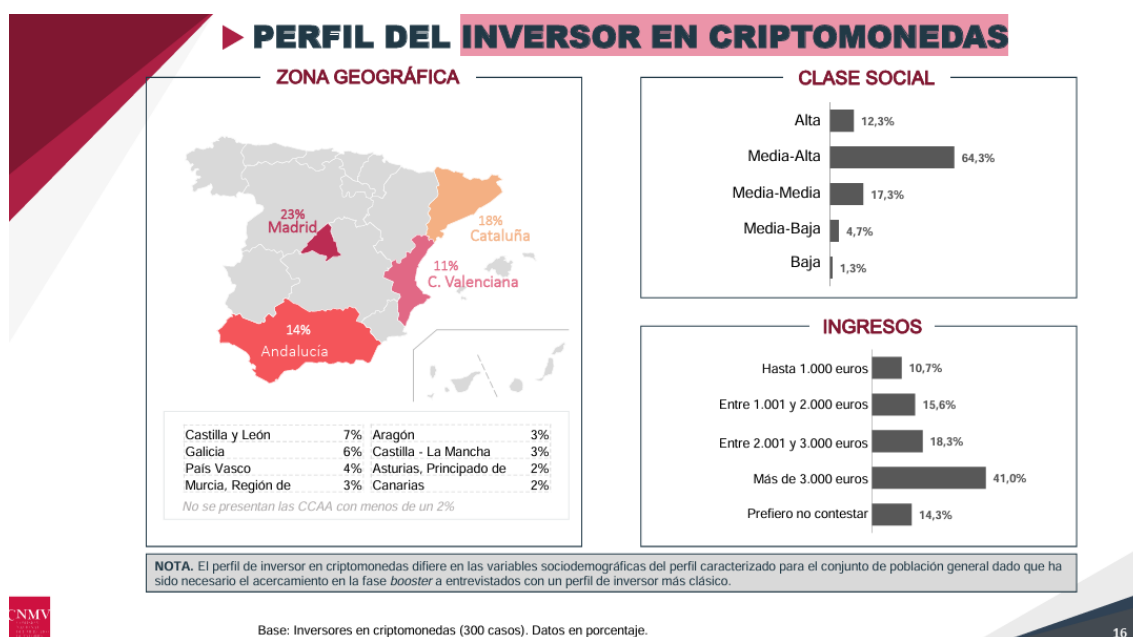
plataformas en línea donde se pueden comprar, vender e intercambiar criptomonedas, ya sea entre sí o por dinero fiduciario), tanto nacionales como extranjeros que operen con residentes fiscales en España, la obligación de remitir información de manera periódica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre operaciones, saldos y titularidades, acorde con el modelo de los intermediarios financieros tradicionales.

4) Desde mi perspectiva sería conveniente contemplar en la normativa fiscal la posibilidad de deducir pérdidas patrimoniales derivadas de circunstancias sobrevenidas y debidamente acreditadas, como puede ser el extravío de claves privadas o ataques informáticos.

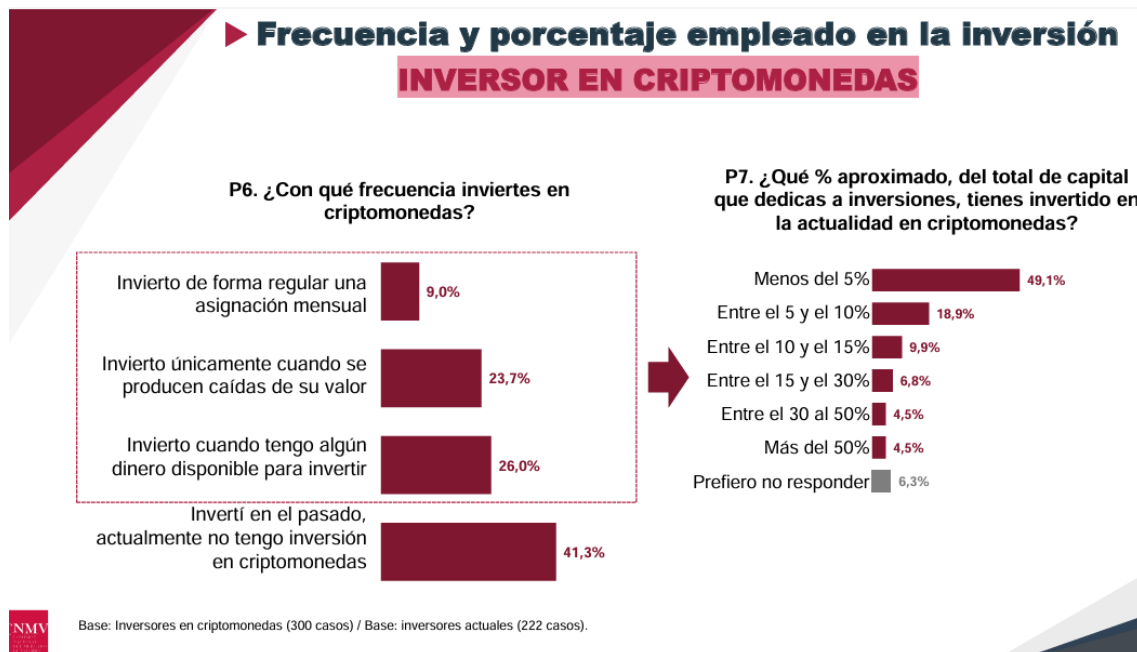
5) La tipificación penal expresa del criptoblanqueo, incluir una mención explícita al uso de cryptoactivos en el delito de blanqueo de capitales en el código penal español, de esta forma se estaría actualizando la legislación penal frente a los nuevos medios tecnológicos utilizados por el crimen organizado.

6) Por último, las plataformas de compraventa deberían estar obligadas a suministrar información clara sobre el riesgo de blanqueo, estafas y obligaciones fiscales del usuario, como condición previa a la apertura de cuentas o la realización de transacciones, es decir educación y concienciación obligatoria sobre los determinados riesgos en plataforma crypto.

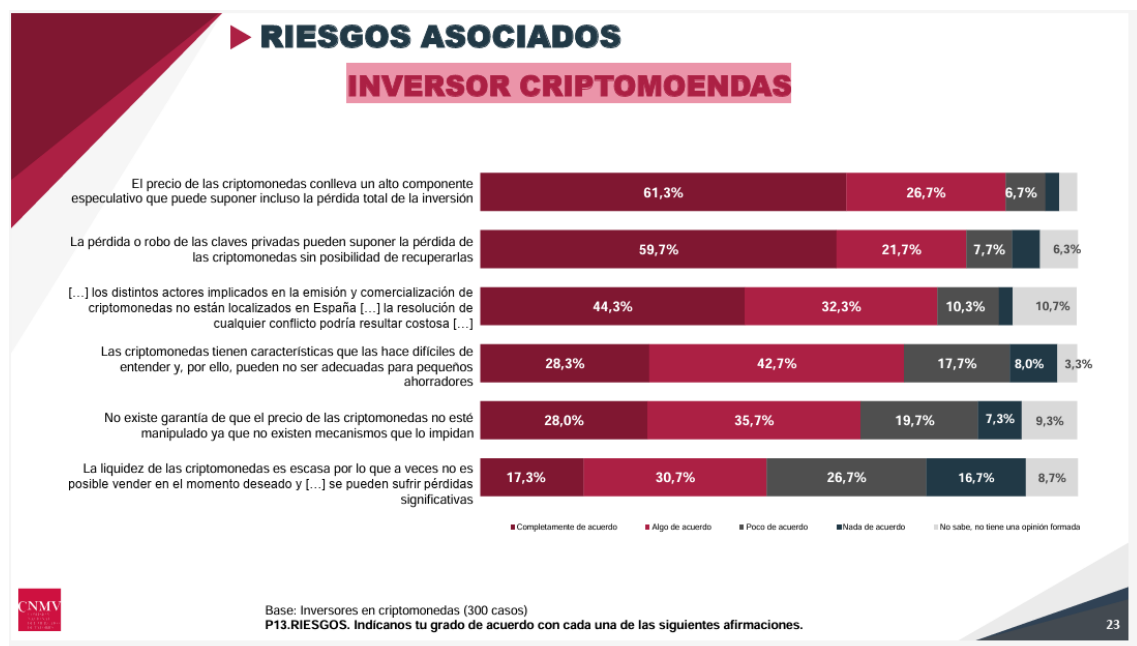
ANEXO 1:



ANEXO 2:



ANEXO 3:



PERFIL DEL INVERSOR EN CRIPTOMONEDAS

ZONA GEOGRÁFICA:

Castilla y León: 7% Aragón: 3%

Galicia: 6% Castilla la Mancha: 3%

País Vasco: 4% Asturias: 2%

Región de Murcia: 3% Canarias: 2%

CLASE SOCIAL:

Alta  12,3%

Media-alta  64,3%

Media-baja  15,3 %

Baja  1,3%

INGRESOS:

Hasta 1.000 euros  10,7 %

Entre 1.001 y 2.000 euros  15,6%

Entre 2.001 y 3.000 eurps  18,3%

Más de 3.000 euros  41,0%

Prefiero no contestar  14,3%

(ANEXO 1)

FRECUENCIA Y PORCENTAJE EMPLEADO EN LA INVERSIÓN

¿Con qué frecuencia inviertes en criptomonedas?

-“invierto de forma regular una asignación mensual”▼ 9%

-invierto únicamente cuando se producen caídas de su valor▼ 23,7%

-invierto cuando tengo algún dinero disponible para invertir▼ 26%

-invertí en el pasado, actualmente no tengo inversión en criptomonedas▼ 41,3%

¿Qué % aproximado, del total de capital que dedicas a inversiones, tienes invertido en la actualidad en criptomonedas?

-menos de 5%: 49%

-entre el 5 y el 10%: 18,9%

-entre el 10 y el 15%: 9,9 %

-entre el 15 y el 30%: 6,8 %

-entre el 30 y el 50%: 4,5%

-más del 50%: 4,5 %

-prefiero no responder: 6,3%

(ANEXO 2)

RIESGOS ASOCIADOS

-El precio de las criptomonedas conlleva un alto componente especulativo que puede suponer incluso la pérdida total de inversión



-La pérdida o robo de las claves privadas pueden suponer la pérdida de las criptomonedas sin posibilidad de recuperarlas



-[...] los distintos actores implicados en la emisión y comercialización de criptomonedas no están localizados en España [...] la resolución de cualquier conflicto podría resultar costosa [...].



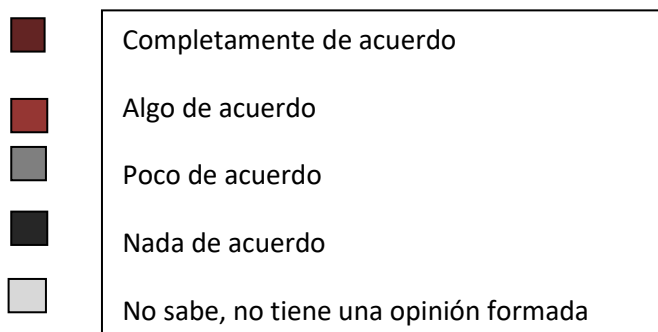
-Las criptomonedas tienen características que las hace difíciles de entender, y por ello, pueden no ser adecuadas para pequeños ahorradores



-No existe garantía de que el precio de las criptomonedas no esté manipulado ya que existen mecanismos que lo impidan



-La liquidez de las criptomonedas es escasa por lo que a veces no es posible vender en el momento deseado y [...] se pueden sufrir pérdidas significativas.



(ANEXO 3)

BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS:

- CASTRO DE LUNA, M. J. ; CRIADO ENFUIX, J.; GARCÍA CALVENTE, Y.; GARCÍA CALVENTE, M.; GARCÍA CARACUEL, M.; GARCÍA NOVOA, C.; JABALERA RODRÍGUEZ, A.; LETIZIA, L.; MARTOS GARCÍA, J. J. y RAMOS HERRERA, A. J. *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Tirant lo Blanch.
- CORONEL, D. (Tomás Pomar y Juan Emilio Ribera). *Criptomonedas y soberanía, tensiones del dinero en el siglo XXI*. Edit. Punto de encuentro, 2022.
- DION-SCHWARZ, C.; MANHEIM, D., *Terrorist use of Cryptocurrencies: Technical and Organizational Barriers and Future Threats*, 2019.
- GARCÍA TORRES FERNÁNDEZ, M. J., *Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas, en VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Tendencias y Retos del Derecho Financiero y Tributario (Primera parte)*, Documentos de Trabajo nº10, Instituto de Estudios Fiscales. 2018.
- GONZÁLEZ APARICIO, M., *Evolución de la calificación jurídico- privada de las criptomonedas en la Doctrina de la Dirección General de Tributos*. , *Tributación de la economía digital* . 2020.
- GUAITA MARTÍNEZ, J. M., *Las criptomonedas: digitalización 2.0*, Thomson-Reuters. Navarra: Aranzadi, 2019.
- MARTOS GARCÍA, J. J. *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*, Editorial Tirant lo Blanch, 2023.

SENTENCIAS:

- STJUE (Sala Quinta) asunto C-264/14 , 22 octubre de 2015.
- STJUE asunto C-264/14 Skatteverket contra David Hedqvist, de 22 de octubre de 2015.
- STJUE asunto C-172/96, de 15 de julio de 1998.
- STJUE asunto C-455/05 Velvet Steel Immobilien (Tol 4627414), de 19 de abril de 2007 y asunto C-461/12 Franton Advertising (Tol 4629733), de 12 de junio de 2014.
- STJUE asunto C-461/12 Granton Advertising (Tol 4629733), de 12 de junio de 2014.
- STJUE asunto C-453/05 Ludwing (Tol 1083120), de 21 de junio de 2007 y asunto C- 259/11 DTZ Zadelhoff (Tol 4629992). de 5 de julio de 2012.
- STJUE asunto C540/09 Skandinaviska Enskilda Banken (Tol 2053771),de marzo de 2021 y asunto C 259/11 DTZ Zadelhoff (Tol 4629992),de 5 de julio de 2012.

Normativas:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, art.1.5
- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, arts. 1, 94 y 106.
- Ley 5/2022 de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.
- Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico. *Boletín Oficial del Estado*, nº 178, 27 de julio de 2011.
- Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, DOUE L 267, de 10 de octubre de 2009, p. 7–17.
- Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril de 2004.

CITAS DE INTERNET

- Bit2me Academy. *Redes de criptomonedas: ¿Qué tipos hay?* 2019 [en línea]. <https://academy.bit2me.com/tiposredescryptomonedas/#:~:text=Estas%20son%3A%20la%20red%20centralizada%2C%20descentralizada%20y%20la%20distribuida> [Consulta: 6 abr. 2025].
- FALIERO, J., ; BRAVO, M., *El surgimiento de las criptomonedas es un hecho irreversible que se debe contemplar y estudiar* [en línea]. Facultad de Derecho, Universidad de Palermo (Argentina). <https://www.palermo.edu/derecho/2018/febrero/johanna-faliero.html> [Consulta: 6 abr. 2025].
- Founderz. *Bitcoin y criptomonedas: ¿Cómo nacieron?* [en línea]. Madrid: Founderz. <https://founderz.com/es/blog/como-nacieron-criptomonedas/> [Consulta: 6 abr. 2025].
- Nuevatribuna. *En España se consolida como el segundo país de Europa en adopción de criptomonedas* [en línea]. <https://www.nuevatribuna.es/articulo/sociedad/espanaconsolida-como-segundo-pais-europa-adopcion-criptomonedas/20241115051253232405.html> [Consulta: 6 abr. 2025].
- GAFI Virtual Currencies: *Key Definitions and Potential AML/CFT Risks junio, 2014. Incluido como Apéndice A del Informe GAFI Directrices para un enfoque basado en riesgo para monedas virtuales junio 2015* [en línea] <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf> [Consulta: 5 de jun. de 2025].
- Ministerio de Cultura de España, *Dinero tradicional* (Tesauro de Numismática), s. f., disponible en línea [en línea] tesauros.cultura.gob.es [Consulta: 4 abr. 2025].
- Ministerio Público Fiscal (Argentina), *Babía Blanca: condenaron a la organización narcocriminal de la causa “Bobinas Blancas” con penas de entre 5 y 15 años de prisión*, 9 de septiembre de 2021, [en línea], <https://www.mpf.gob.ar> [Consulta: 8 abr. 2025].
- Noticias Jurídicas, *Hacienda modifica el modelo 720 tras la sentencia del TJUE*, 2022 [en línea] <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16959-hacienda-modifica-el-modelo-720-tras-la-sentencia-del-tjue/> [Consulta: 6 abr. 2025].

ARTÍCULOS DE REVISTA:

- ÁLVAREZ DÍAZ, L. J., “Criptomonedas: evolución, crecimiento y perspectivas del Bitcoin”. *Población y desarrollo*. Universidad Nacional de Asunción-Facultad de Ciencias, 2019, p.131-132; 139.
- BANCO CENTRAL EUROPEO. “Virtual currency schemes: a further Analysis, 2015, p. 25; Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy and payments and markets infrastructures”. *Occasional Paper Series*, n° 223, 2019.
- BANCO DE ESPAÑA. “Especial Criptoactivos. Informe de Estabilidad Financiera”. Primavera de 2022, p. 167.
- BANCO MUNDIAL.”Informe anual”, 2017.
- BARTOLOMEO, A. ; MACHIN URBAY, G., “Introducción a la tecnología blockchain: su impacto en las ciencias económicas”, p. 1-2.
- BLANCO ENCINOSA, L., “Criptomonedas. Breve análisis desde la perspectiva económica y financiera”. *Universidad de las ciencias de la cultura física y el deporte, la Habana, Cuba*. Vol. 15, 29 julio 2021. p. 2-4
- CASAL, A., “Blockchain y criptomonedas”, *Publicación profesional y empresaria*, noviembre del 2022, p. 1-3.- 5- 7
- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C. “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”. *Ponencia impartida el 20 de marzo de 2019 en el evento organizado por Blockchain Intelligence y el Consejo General de Abogacía Española*. 2019
- Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas”, Madrid, 8 de febrero de 2018 y se reiteran posteriormente en el Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión, Madrid, 9 febrero de 2021. También el Informe del Banco de España “Especial Criptoactivos. Informe de Estabilidad Financiera”, Primavera de 2022.
- Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). *Estudios sobre las criptomonedas y la efectividad de las medidas impulsadas*. Informe de resultados, mayo-junio de 2022.
- Criptografía en Blockchain: “Asegurar las transacciones, lograr el consenso y el poder de los contratos inteligentes”, *Financial Crime Academy*, 2015, p. 30.

- D. L., “Dinero electrónico vs. Bitcoin”, blog personal del autor, publicado el 4 de febrero del 2015 y F.M. ^a Ramos, “La prevención del blanqueo de capitales y el bitcoin”, *actualidad jurídica del sitio del Consejo General de la Abogacía Española*, publicado el 26 de octubre de 2015.
- DE ABIEGA VALDIVIELSO, M., “qué son las criptomonedas y cómo tributan”. *Revista fórum fiscal*. Núm. 278, 2021, p.1-3.
- DE MIGUEL HERNANDO, D.; RODRÍGUEZ CASTILLO, M. Y TAYLOR, M. “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin”, *Crónica Tributaria de Estudios Fiscales*, P.192 - 193.
- DEPARTMENT OF THE TREASURY, Financial Crimes Enforcement. Network, “Guidance Application of FinCEN’s Regulations to Persons Administering, Exchanging, or Using Virtual Currencies”. *FINA-2013-G001*, marz. 18, 2013.
- DOLADER RETAMAL, C., “La blockchain: fundamentos, aplicaciones y relación con otras tecnologías disruptivas”. *Universitat Politècnica de Catalunya*.
- EGEA PÉREZ- CARASA, Í., “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* n° 70. año, p. 153-15.
- “Estudios sobre las criptomonedas y la efectividad de las medidas impulsadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)”. *Informe resultados mayo-junio de 2022*.
- FALCÓN Y TELLA, R., “La tributación del dinero virtual” *Quincena Fiscal*, n° 20, 2013. *Canada Revenue Agency (CRA). Interpretación Bulletin IT-490, Barter Transactions*.
- GONZÁLEZ, DE FRUTOS, U., “La fiscalidad en el mundo blockchain” *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEE, n. 425-426, 2018.
- GONZÁLEZ APARICIO, M. “Fiscalidad aplicables a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español” *Revista Técnica Tributaria*, n° 118, 2017.
- HIJAS CID, E. “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas” *Revista El notario del siglo XXI*, n. 66, 2016; GONZÁLEZ APARICIO, M. “Fiscalidad aplicables a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español” *Revista Técnica Tributaria*, n. 118, 2017 y “Evolución de la calificación jurídico-privada” *Revista Técnica Tributaria* n. 118, 2017 y “Evolución de la calificación jurídico-privada de las criptomonedas en la doctrina de la Dirección General de Tributos” en la obra colectiva *Tributación de las criptomonedas*, *Atelier*, 2020, pp. 272-273: CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C. “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”. *Ponencia impartida el 20 de marzo de 2019 en el evento organizado por Blockchain Intelligence y el Consejo General de Abogacía Española*.
- DOMÍNGUEZ, M. C., “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”. *Ponencia impartida el 20 de marzo de 2019 en el evento organizado por Blockchain Intelligence y el Consejo General de Abogacía Española*.
- His Majesty’s Revenue and Customs (HMRC) “Tax treatment of activities involving bitcoin and other similar cryptocurrencies” *Brief 09/14*.

- Informes del Banco Central Europeo “Virtual currency schemes a further Analysis”, 2015, p.25 y “Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy and payments and markets infrastructures”. *Ocasional Paper Series*, n223, 2019, p.9.
- Informe Trimestral del BPI, “Criptomonedas de bancos centrales”septiembre de 2017.
- IRS “Virtual Currency Guidance”, *Internal Revenue Bulletin* n. 2014-16, notice 2014- 21, p. 938.
- **El Economista** “La justicia europea dictamina que el bitcoin se debe tratar como una moneda convencional”. *El Economista*, 22 de octubre de 2015.
- MARILÍN, G., “Cypherpunks, los defensores pioneros de la privacidad, Marilín Gonzalo”, *Neutral*, 2022.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”. *Revista de contabilidad y tributación*. CEF, 449-450, 2020, p. 88.
- NAVARRO CARDOSO, F., “Criptomonedas y blanqueo de capitales”, *Revista Logos Guardia Civil*.
- OCDE “Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatment And Emerging Tax Policy Issues”, 2020, p. 20.
- PAREDES GRANADOS, G., “Introducción a la criptografía”, *Revista Digital Universitaria*, vol. 7, julio, 2006.
- PEÑAS DÍAZ, A. M., “¿Qué es la criptografía?”, *Buran* n°6, diciembre 1995.
- PÉREZ LÓPEZ, X., “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España”. “*Revista de derecho penal y criminología, 3º Época, n° 18*”, julio de 2017, Madrid.
- PÉREZ MEDINA, D., “Blockchain, criptomonedas y los fenómenos delictivos: entre el crimen y el desarrollo”. *Boletín Criminológico, edición especial (Artículo 10/2020 EJIC, n° 206)*, Universidad de Málaga, 2020, p. 2.
- Prenafeta J., abogado especializado en Derecho tecnológico. “El bitcoin como divisa no regulada”. *Abogacía española, Consejo General*, 9 de noviembre del 2015.
- RODRÍGUEZ CASTAÑO, Y. ; PULIDO PRIETO, M. ; ROCÍO CARVAJAL, E. ; GUZMÁN, N., y MARTÍNEZ, G., “El impacto de las criptomonedas en la economía global y su regulación”. *Revista colombiana de contabilidad*, 15 abril 2013, p. 61-62.
- SEC. “halts alleged initial coin offering scam”. *Securities and Exchange Commission*.30 de enero de 2018.
- Sedeño López, J. F. “Naturaleza jurídica de las criptomonedas: Análisis doctrinal y jurisprudencial.” *Revista de Contabilidad y Tributación (CEF)*, núm. 442, 2020, P. 116–121.
- SUÁREZ, B. N., “Origen y definición de las criptomonedas: el bitcoin y los non fungible tokens” *Universidad de Oviedo*, 2022, p. 12.

